

CAM.CRIM.CORRECCIONAL CYC.FAM.TRAB S1 - DEAN FUNES

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 648-677

**EXPEDIENTE SAC: 6410692 - CUSUMANO, JUAN DOMINGO - LÓPEZ
MÁRQUEZ, IRIS DEL ROSARIO - LOPEZ MEDINA, VANESA
RAMONA - CAUSA CON IMPUTADOS
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 39 DEL 03/10/2022**

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE

COMPETENCIA CRIMINAL

En la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintidós, y siendo la oportunidad prevista para que tenga lugar la lectura integral de la Sentencia dictada por la Sala Unipersonal Nº 2 de la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, a cargo de su titular Sr. Vocal Horacio E. Ruiz (Art. 34 bis del CPP), en la causa caratulada: **“CUSUMANO, JUAN DOMINGO Y OTRAS P.SS.AA DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA” (Expte. SAC Nº 6410692)**. Intervinieron durante el debate: la

Sra. Fiscal de Cámara Dra. Mónica Carolina Elías, reemplazada en la última audiencia por la Sra. Fiscal de Instrucción Dra. Fabiana Paula Pochettino como subrogante; el Dr. Carlos Mauricio Lobos como defensor de los acusados **IRIS DEL ROSARIO LÓPEZ MÁRQUEZ**, D.N.I N° 31.124.643, argentina, nacida el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en esta ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, hija de José Luis López (v) y de Sandra Silvina Márquez (v); y **JUAN DOMINGO CUSUMANO**, D.N.I N° 24.648.051, argentino, nacido el día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, hijo de José Eduardo Cusumano y de Miriam Ever Passeggi; los Dres. Pablo Gorosito y Eduardo Gabriel Monteoliva como codefensores de la acusada **VANESA RAMONA LÓPEZ MEDINA**, D.N.I N° 28.934.899, argentina, nacida el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la ciudad de Río IV, Provincia de Córdoba, hija de Jorge Guillermo López (v) y de Arminda Susana Medina (v); ante mí Prosecretario del Tribunal, Dr. Franco José Cassataro.

DE LOS QUE RESULTA: La requisitoria fiscal de ff. 236/249 vta., confirmada por el auto de elevación a juicio obrante a ff. 262/266 vta. le atribuye a los tres encartados su participación responsable en el siguiente **HECHO:** *“Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, siendo alrededor de la hora diecisiete, el imputado Comisario Juan Domingo Cusumano, citó a la víctima R. Y. E. a*

comparecer a la sede de la Comisaría Distrito _____, sita en calle _____ S/N de la localidad de _____, departamento _____, provincia de Córdoba, con motivo de receptarle declaración testimonial en el marco de la “Denuncia Formulada por W. A. F.”, Expte. SAC N° 6410694, Fecha de Inicio: 17/06/2017 (Actuaciones Sumariales N° 37/17). Una vez apersonada en la dependencia policial referida, la víctima R. Y. E. fue atendida por la prevenida Sargento Iris del Rosario López Márquez, quien dio inicio al acto procesal previsto en el que comenzó a leer los términos de la denuncia formulada por W. A. F., siendo interrumpida por la damnificada R. Y. E. quien afirmó con vehemencia que todo lo denunciado por su pareja era verdad. En esas circunstancias, la encartada Vanesa Ramona López Medina, quien se encontraba en la misma oficina, se incorporó de su asiento dirigiéndose con términos humillantes y denigratorios hacia la víctima R. Y. E., a quien seguidamente tomó de los cabellos exigiéndole “Sos una sucia que te hacés agarrar por todos, decí la verdad o vas a ir presa”. Así las cosas, la víctima R. Y. E. insistió en que sus dichos y los de su pareja eran ciertos y se negó a continuar declarando en sede policial, advirtiéndole a las uniformadas que formularía denuncia en su contra en la Unidad Judicial de esta ciudad de Deán Funes, a lo que la incoada Iris del Rosario López Márquez le respondió que formulara denuncia donde quisiera, a la vez que se puso de pie y luego de rodear el escritorio tras el cual se encontraba la habría agarrado fuertemente del cuello. Inmediatamente, ambas funcionarias policiales, las prevenidas López

Márquez y López Medina la colocaron contra la pared, golpeándola contra la misma, al mismo tiempo que le habrían propinado patadas y rodillazos en distintas partes de su cuerpo. Seguidamente, y en el afán de defenderse, la víctima R. Y. E. intentó quitar la mano de la imputada Vanesa Ramona López Medina con la que la sujetaba de los cabellos, doblándole uno de sus dedos, provocando que la encartada López Medina le profiriera más términos degradantes en razón de su elección sexual, tales como “Mirá lo que me hizo esta tortillera mugrienta”. En esos instantes se apersonó el prevenido Juan Domingo Cusumano quien le indicó a sus subordinadas que continuaran con la golpiza diciendo “Háganla cagar, péguenle ustedes que pueden”, en virtud de su condición de femeninas, a la vez que le colocó esposas con los brazos hacia atrás, levantándoselos, causándole dolor. Luego de hacerla revisar por la médica de guardia en el Hospital Local, y ya de regreso en la Comisaría, los prevenidos de marras le solicitaron a la víctima R. Y. E. que se quitara el buzo que vestía, luego de lo cual procedieron a tironear la remera de color rosa, estampada con el logo en forma de bastón de la marca Nike que tenía debajo, estirando la prenda hasta descoserla en sus laterales, prenda que colocaron en el cuello de la damnificada R. Y. E., provocando que le faltara el aire por un corto lapso, para seguidamente introducirla en el calabozo, privándola ilegítimamente de su libertad personal, no sin antes mencionarle el imputado Cusumano “Ahora te vas a cagar de frío y recién el martes vas a salir...”. Con posterioridad, siendo alrededor de la hora veintidós con treinta minutos del

mismo día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y por directivas de este Ministerio Público Fiscal, se le notificó a la víctima R. Y. E. el recupero de su libertad. Como consecuencia del accionar delictivo de las prevenidas Iris del Rosario López Márquez y Vanesa Ramona López Medina, la víctima R. Y. E. sufrió las siguientes lesiones: "...eritema en ambas muñecas en forma circular con edema lesional. Presenta hematoma en cara anterior de antebrazo izquierdo, sin escoriaciones superficiales. Presenta hematoma en región del hueso poplíteo izquierdo...", por las que se le otorgaron cinco (05) días de inhabilitación laboral, según certificado médico obrante a Fs. 11, expedido por el Médico Policial Oficial Inspector Roberto Montes. Y mediante certificado médico expedido por el Dr. Edgardo Paredes con fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a la hora diecinueve, glosado a Fs. 28 de autos, se constató: "Eritema circular en ambas muñecas. Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo de dos centímetros de diámetro de color azul. Equimosis en región de espina ilíaca superior izquierda de un centímetro de diámetro de color azul. Hematoma en hueso poplíteo de cinco centímetros de diámetro de color azul...las lesiones de equimosis y hematoma son compatibles por su color con una fecha de siete días atrás aproximadamente", por las que se le otorgaron cinco días de inhabilitación y siete días de curación".

Y CONSIDERANDO: En el marco de lo establecido por el art. 406, 1er. párrafo del C.P.P., el Sr. Vocal en presencia del actuario, se fijó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existió el hecho que se juzga y fueron sus autores

penalmente responsables los acusados?, **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?, **TERCERA:** ¿Qué resolución corresponde dictar?, las que serán respondidas en el orden en que han sido establecidas.--

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE

RUIZ DIJO: I) Hecho objeto de la acusación: La requisitoria fiscal de citación a juicio y el auto de elevación que la confirmó le atribuye a los tres acusados su participación responsable en el delito de privación abusiva de la libertad personal agravada por vejaciones (invocando los Arts. 45 y 142 bis. inc. 5 del C.P.), en perjuicio de R. Y. E.. El suceso que integra la plataforma fáctica de la acusación fue transcripto al comienzo de esta resolución por lo que allí me remito a los fines de evitar inútiles repeticiones, cumplimentando de tal forma el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 1º in fine del CPP.--

II) Declaración de los imputados: a) En primer término, se formuló el interrogatorio de identificación a la acusada **IRIS DEL ROSARIO LÓPEZ MÁRQUEZ**, D.N.I N° 31.124.643, argentina, con instrucción, soltera, 37 años, funcionaria policial con el cargo de Sargento Ayudante, actualmente con licencia médica prolongada. Que nació el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en esta ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, domiciliada en calle _____ s/nº de la localidad de _____, departamento _____, Provincia de Córdoba, hija de José Luis López

(v) y de Sandra Silvina Márquez (v). Agregó que tiene el secundario completo y una tecnicatura en seguridad pública. A preguntas formuladas por su defensor respondió que vive en concubinato y tiene dos hijos menores. No reconoce antecedentes penales, lo que se verificó mediante la lectura del certificado obrante a f. 364. A continuación el Sr. Vocal le informó detalladamente a la acusada sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, a fin de que manifestara todo lo que estimare útil a su defensa o que podía abstenerse de hacerlo sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad en su contra, pero advirtiéndole que declarase o no, el debate continuaría lo mismo y el Tribunal dictará sentencia, manifestando la acusada su voluntad de abstenerse de prestar declaración. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción, se incorporó la declaración indagatoria brindada por la imputada durante la instrucción, oportunidad en la que adoptó igual temperamento (ff. 172/174). Durante el transcurso del debate, en la audiencia de fecha 10/08/2022, por intermedio de su defensor la acusada anunció su voluntad de prestar declaración y responder preguntas de todas las partes, por lo que el Vocal la invitó a expresar cuanto considere útil y conveniente a su defensa (Art. 387 del CPP). En dicha ocasión manifestó: *“Yo ostento la jerarquía de Sargento Ayudante. Al momento del hecho era Sargento y trabajaba en el área judicial como sumariante. El día 16 de junio de 2017 me presento a trabajar en horas de la tarde. Cuando ingreso a mi oficina veo un sumario con una caratula en la cual estaba registrado mi nombre como secretaria de actuaciones. Interpreté que era trabajo que había*

dejado el jefe de dependencia para mí. Cuando abro el sumario veo que se trataba de una denuncia formulada por la Sra. W. A. F. por una supuesta amenaza atribuida a un compañero que trabajaba en la comisaría de _____ . Esa señora, supongo que por haber sido citada en horas de la mañana, asiste a la Comisaría y le recepto una ampliación de denuncia para que aclarara algunos términos. En ese mismo momento le pido a W. A. F. que si R. Y. E. (nombrada por ella en la denuncia) se encontraba en la casa le dijera que se llegara a la comisaría así le tomaba testimonio. Pasados unos minutos u horas, como la Sra. R. Y. E. no llegaba, se hizo presente un móvil en su domicilio para citarla verbalmente. Al cabo de un tiempo llegó R. Y. E. a la Comisaría y ya se la notaba enojada por la citación o por la denuncia, desconozco los motivos. Cuando comienzo a tomarle los datos le explico que se trataba de una denuncia formulada por W. A. F. en la cual la nombraba a ella. Se la notaba molesta, me respondía mal o de manera incompleta. En un momento de su declaración creo que nombro al Sargento Prado y la Sra. se enoja y le dice a mi compañera Vanesa, quien se encontraba presente en la misma oficina, que ella se dejaba coger o culiar por Prado. Entonces yo le recomiendo a R. Y. E. que no era necesario utilizar esos términos y que prosiguiéramos con la declaración. A lo que ella alterada me contesta que no iba a declarar más y que nosotras no éramos quienes para hacerla callar. Entonces yo le pedí a ella que se tranquilizara, que no hacían faltas los gritos y le dije que si quería podía volver otro día a declarar. Pero esta señora estaba sacada, no se porqué ni que es lo

que ella creyó en cuanto al motivo de citación. A mí me sorprendió tanto enojo de ella para con nosotras. Yo le seguía pidiendo por favor que se calmara y se callara ante lo cual ella se levanta bruscamente y golpea el escritorio al grito de: a mí nadie me va a hacer callar. Yo en ese momento me paro y ella se abalanza para pegarme. Yo le pongo la mano para alejarla y que el golpe no impacte en mí mientras le seguía pidiendo que se calmara. Pero ella me seguía gritando, insultando, escupiendo, amenazando, me decía ropa prestada. Ante esta situación de las dos paradas y yo tratando de alejarla para que no me golpeará, la saco del lado del escritorio para el lado de la puerta de salida de la oficina. En un momento, para evitar que siguiera lanzado golpes de puño, Vanesa intenta agarrar sus manos y R. Y. E. le dobla los dedos. Ahí siento que Vanesa pega un grito en ese forcejeo y yo me asusto porque pensé que había sido agredida con algún objeto. En esa situación yo le pido a López Víctor, que estaba haciendo alguna diligencia, que abra la puerta de Sumarios para sacarla de ahí, ya que en esa oficina había tijeras, pinches y otras cosas que podría utilizar para autolesionarse o agredirnos a nosotras. R. Y. E. seguía a las patadas, puñetes y amenazas. La sacamos de esa oficina de Sumarios hacia el pasillo del calabozo. La dejamos ahí, con la puerta abierta tratando de que se calme y entienda que solo se trataba de una denuncia que había hecho su pareja W. A. F.. Pero ella no escuchaba, cada vez que nos acercábamos volvía con los gritos y golpes. En ese momento llega el comisario Cusumano y le dimos las novedades de la forma que pudimos. Cusumano intenta calmar a R. Y. E.

diciéndole que nos encontrábamos en una institución policial, pero ella hacía caso omiso. Por tal motivo Cusumano nos ordena que entreguemos el procedimiento. Tratamos de esposarla, pero ella se resistía cada vez que las femininas nos acercábamos, estaba muy sacada la chica. Entonces el comisario la agarra de la espalda, le da vuelta el brazo para atrás y nosotras logramos esposarla con Vanesa. En ese momento la llevamos al hospital en móvil conducido por el agente López Víctor y nosotras dos atrás con ella. Cuando llegamos ella no se quería bajar por lo que el Agente López, a quien sí le hacía caso, le pide que colaborara y logra que se baje. Cuando ingresamos al hospital ella seguía alterada. Entramos al consultorio y estaba la doctora de guardia, quien nos solicitó que previo a revisarla le saquemos las esposas. R. Y. E. hacía fuerza para los costados, forcejeaba y presionaba para ambos lados para que no pudiéramos aflojarle las esposas. Fue la propia doctora que en ese momento le pide que dejara de hacer eso porque se iba a autolesionar. Cuando pudimos sacarle las esposas le médica la revisó y no le constata lesiones. Le volvemos a poner las esposas, sube nuevamente al móvil, regresamos a la comisaría, ingresamos al pasillo y ella queda alojada. Luego yo como sumariante consulto el hecho desde el teléfono del comisario Cusumano porque el mío creo que estaba sin batería. En ese momento estaba de turno en Fiscalía la Dra. Sánchez. Aclaro que Vanesa cuando estamos en hospital aduce su dolor en la mano y la médica diagnostica una posible fractura. La Dra. Sánchez al recibir la noticia del hecho me da la directiva de que se solicite la mantención de detención de

Escobodo y se homologuen los certificados ante el médico policial. Yo le paso la novedad al jefe Cusumano, hacemos la nota de mantención de detención y, desde el teléfono del comisario, se la pasamos a la Dra. Sánchez. Después de eso, como ya eran cerca de las 21 hs y se terminaba mi horario, como tenía un niño chiquito le pido permiso al comisario para salir brevemente y llevarlo a la casa de mi mamá. Cuando vuelvo a la comisaría me dan la novedad de que había llamado la Dra. Sánchez para que se le otorgue la libertad a R. Y. E. Entonces voy a la oficina de Sumarios para hacer el acta. Ahí me comentan que R. Y. E. en un momento se sacó la remera y se la puso en el cuello como con intenciones de ahorcarse. A R. Y. E. la llevan nuevamente al hospital Vanesa junto a otro compañero que no recuerdo y cuando regresan le hago firmar el acta y ella se retira de la comisaría. Quiero agregar que yo nunca tuve problemas con esta señora, hasta el día de hoy no entiendo su reacción ni su denuncia. Tengo 16 años de servicio en la policía, 12 como sumariante. Jamás en ese tiempo tuve una sanción en mi legajo por ningún motivo y nunca un jefe me llamó la atención por alguna queja de alguien por haberlo maltratado. A mí me afectó muchísimo esta denuncia y como al día siguiente me allanaron y detuvieron como una delincuente. A partir de eso soy otra persona. Estoy con tratamiento psiquiátrico desde el 2019 cuando me enteré de que la causa se elevó a juicio, no puedo dormir ni vivir. No entiendo porque esta señora denunció tantas barbaridades. Soy inocente. A mí me perjudicó en mi vida personal, laboral y familiar. Mis hijos ven que un móvil para en mi casa y se asustan. Nos quedó

miedo. Soy inocente”. A preguntas del Dr. Lobos dijo: “Cuando llevamos a R. Y. E. desde la oficina de sumarios hasta el pasillo del calabozo no estaba esposada. Allí la dejamos con la puerta abierta y tratamos de que se calme”. A preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara expresó: “Cuando estamos tratando de calmarla en el pasillo del calabozo ingresa el comisario Cusumano. Tratamos de darles las novedades de lo que sucedía porque R. Y. E. seguía alterada. Él trata de calmarla y al ver que no lo lograba ordena entregar el procedimiento como corresponde y da la directiva de llevarla al médico y hacer las consultas. En ese momento es cuando la esposamos, le retiramos sus objetos personales para evitar que se lesione. Luego de intentar calmarla en la puerta del pasillo del calabozo Cusumano la agarra de la espalda y nosotras logramos esposarla con las esposas provistas por la comisaría. Solo le sacamos los anillos y ella entregó una cadenita. No le tocamos su vestimenta. Después me comentan que en mi ausencia pasó lo de la remera y que R. Y. E. estaba bien”. A preguntas del Dr. Lobos dijo: “El que estaba en la guardia era el cabo Gelvez. Él se encuentra en tareas no operativas y no sale de su oficina. Ni tenía registrado que había estado ese día. No se porque afirmó que sacamos a R. Y. E. ya esposada de la oficina de sumarios. Quizá recién salió de su oficina el momento que ya teníamos la directiva y efectivamente la esposamos. Por las lesiones que produjo R. Y. E. se inició un sumario penal en el que ella declaró”. Por pedido del Dr. Lobos y sin objeción de partes se incorporó copia del Sumario Judicial N° 38/17 (ff. 200/218). Luego de exhibirle la declaración de f. 207 la imputada reconoció su

firma. Luego agregó que: *“le enviaron a la Dra. Sánchez de Fiscalía la nota donde ella le comunica el hecho desde el teléfono del Comisario Cusumano. Recibe como directiva solicitar la mantención de detención de la ciudadana R. Y. E. y homologar certificados médicos. Hacemos la nota y se la enviamos vía Whatsaap a la Dra. Sánchez”*. Al serle exhibida la constancia de f. 211 expresó: *“esa es la nota que hicimos y que mandamos por foto a la Dra. Sánchez. La envié yo por el teléfono del comisario Cusumano. Luego me retiro por unos minutos de la Comisaría y al regresar me entero que la Dra. Sánchez se comunicó con Cusumano con la nueva directiva de darle la libertad a la Sra. R. Y. E.”*. A preguntas del Tribunal respondió: *“cuando regreso a la Comisaría me comentan que había que darle la libertad a la Sra. R. Y. E. porque estaba haciendo una denuncia en contra de nosotros acá en Deán Funes. Nosotros habíamos iniciado un sumario penal contra R. Y. E., había un delito por las lesiones y la resistencia”*. Finalmente, previo a cerrar el debate, concedida su última palabra (C.P.P art. 402 noveno párr.) al ser interrogada si después de lo que había visto y oído, tenía algo más que agregar Iris del Rosario López Márquez respondió no.

b) A su turno se procedió de igual forma realizando el interrogatorio de identificación al acusado **JUAN DOMINGO CUSUMANO**, D.N.I N° 24.648.051, argentino, con instrucción (terciario completo), 47 años, casado con dos hijos. Agregó que es policía retirado con el cargo de comisario desde el 1 de julio del corriente año. Su última remuneración, aun como activo, asciende a la

suma de \$ 240.000. Nacido el día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, domiciliado en calle pública s/nº de la localidad de _____, departamento _____, Provincia de Córdoba, hijo de José Eduardo Cusumano y de Miriam Ever Passeggi. Manifestó que no registra antecedentes penales computables, lo que fue corroborado por Secretaría según certificado de f. 362. A continuación, el Sr. Vocal le informó detalladamente sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, a fin de que manifestara todo lo que estimare útil a su defensa o que podía abstenerse de hacerlo sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad en su contra, pero advirtiéndole que declarase o no, el debate continuaría lo mismo y el Tribunal dictará sentencia, ante lo cual expresó que se abstenía de declarar. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción, se incorporó la declaración indagatoria brindada por el imputado durante la instrucción, oportunidad en la que adoptó igual temperamento (ff. 164/166). Durante el transcurso del debate, en la audiencia de fecha 10/08/2022, por intermedio de su defensor el acusado anunció su voluntad de prestar declaración y responder preguntas de todas las partes, por lo que el Vocal lo invitó a expresar cuanto considere útil y conveniente a su defensa (Art. 387 del CPP). En dicha ocasión manifestó: *“Para la fecha en cuestión me encontraba a cargo de la Comisaría de _____, ostentaba el cargo de comisario. El día viernes 16 recibo de la unidad judicial de Deán Funes un sobre cerrado, el cual tenía la inscripción con mi nombre, la jurisdicción*

_____ y Correccional. Procedo a abrirlo y observo que era una denuncia formulada por W. A. F. en contra de un funcionario policial que prestaba servicio en la Comisaría de _____. Leo de que se trataba y no me quedó clara la denuncia. Lo primero que hago es recibir el sumario con acta, le doy número, creo la caratula y pongo a la Sargento López Iris como secretaria de actuación. Ordeno que cite a la Sra. R. Y. E. para tomarle una ampliación porque estaba poco clara la denuncia. Me retiro ese día tipo 14 hs y dejo el sumario en la oficina judicial para que la Sargento lo siga trabajando. Alrededor de las 17 hs estaba en mi domicilio porque ese día no tenía pensado ir a trabajar porque tenía un evento importante el día sábado. El oficial Moreno que era el segundo que tenía a cargo me llama diciéndome que tenía que venir a Deán Funes a rendir por cuestiones de estudio y le digo que no hay problema, que yo lo cubro y me doy una vuelta por la comisaría. Pasadas las 18 yo entro a la dependencia y antes de llegar a la guardia me entrevista la cabo primero López Vanesa y me comenta la situación de R. Y. E. Que le estaban tomando declaración, se puso violenta y empezó a tirar golpes. Observo que la señora estaba parada en la puerta de los calabozos muy exaltada e insultando. Por tal motivo le llamo la atención y le pido que se tranquilice. No hacía caso, por lo que tomo la decisión, para evitar lesionados, de que se entregue el procedimiento. Cuando las chicas las quieren sujetar para esposarla se resistía y tiraba golpes. Por tal motivo, la sujeto con una mano por la espalda, le doblo una mano, es esposada por personal policial y la trasladan al médico. En ese

momento no realizo la consulta correspondiente porque no estaba cien por ciento empapado con el tema, por lo que preferí esperar hasta que regresaran del médico. Cuando regresan me muestran los dos certificados médicos: a la Sra. R. Y. E. no le figuraba ningún tipo de lesión, pero sí a la cabo primero López Medina. Entonces de mi teléfono, ya que la Sargento López no tenía el suyo, se comunica con la Dra. Sánchez para pedir directivas. La Dra. ordena que de inmediato se hagan homologar los certificados y se le envíe una nota solicitando el mantenimiento de detención. Una vez dada la directiva lo primero que hago en un grupo que teníamos de oficiales y jefes es cargar el parte de novedades. Cuando envío eso el oficial de turno Cabrera se ofrece solo a hacerme el trámite del certificado por lo que pasa por la dependencia, recoge los certificados y se dirige a Deán Funes para verlo al Dr. Montes. En tanto la Sargento quedó a cargo de la preparación de la nota que le enviamos a la Dra. Sánchez por teléfono. Una vez que la Sra. R. Y. E. ya está instalada en el calabozo con el puesto dos yo me retiro con el Sargento Álvarez a La Dormida a cargar combustible. Cuando regreso la cabo primero López Medina me informa que R. Y. E. fue encontrada en el calabozo tirada con una remera de color rojo rota en el cuello. Yo doy como primera orden que se deje constancia de ello en los libros de detenidos y de guardia. Posteriormente me asomo al calabozo y verifico que la Sra. ya se encontraba bien, calmada, sentada en el piso y con la cabeza hacia abajo. Me dirijo hacia la oficina de sumarios momento en el que recibo una llamada telefónica de la Dra. Sánchez en la cual me llama la

atención por no haberle informado que el sumario por el que se citó a R. Y. E. era en contra de un funcionario policial y porque no lo había elevado a la parte de sumarios administrativos. Le explico que la denuncia era poco clara y que previamente había que ingresarlo, darle un número y luego elevarlo a sumarios administrativos. Allí la Dra. me menciona que en ese momento había una tercera persona en la Unidad Judicial de Deán Funes efectuando una denuncia en contra del personal policial, por lo que me pidió que aguardara próximas directivas. En una llamada posterior me da dos directivas: una que se ponga en inmediata libertad a R. Y. E., sin fichar ni imputar. Y segundo que a primera hora de la mañana el sumario judicial que se estaba realizando estuviera en la casa de una secretaria ubicada en calle _____, trámite que realizó el oficial Funes antes de abandonar la guardia. A partir de tal directiva se efectivizó la libertad previa revisión médica y yo me retiré de la dependencia”. A preguntas formuladas por el Dr. Lobos dijo: “No es correcto que yo ordené que le pegaran a R. Y. E. Cuando yo llegué ella estaba bastante alterada en la puerta del calabozo. Mientras la intento tranquilizar me voy interiorizando de los hechos y, al ver que no se calmaba y para evitar una lesión de cualquiera de las partes, ordeno que se entregue el procedimiento como corresponde”. Por pedido del Dr. Lobos se le exhibió al imputado la constancia obrante a f. 211, tras lo cual expresó: “son las notas con la que trabajábamos con Fiscalía cuando teníamos que pedir el manteamiento de una detención. La Dra. nos pidió que se la mandáramos por foto vía Whatsapp. Mantuvimos tres llamados con la Dra.

Sánchez y le enviamos una foto de mantención de detención”. Seguidamente el Dr. Lobos le exhibió al acusado una foto extraída de los cd generados a partir de la apertura y análisis del teléfono celular que se le secuestró. Tras confirmar que fueron enviados por él de su teléfono, Cusumano dio lectura en voz alta a dos mensajes por los que dio aviso de lo acontecido a un grupo de whatsapp integrado por jefes policiales. Luego agregó: *“en la información obtenida de mi teléfono encontré el número de la Dra. Sánchez en dos ocasiones, pero ninguna llamada entrante o saliente con ella. También me llamó la atención que no figura la mensajería ni las comunicaciones por whatsapp. Sí aparece en un archivo la foto de la nota de mantenimiento de detención. Hay archivos que hablan de modificación tipo 00:30 hs. ya del día 17 cuando yo ya no tenía el aparato en mi poder”.* A preguntas realizadas por el Dr. Gorosito dijo: *“Existió una directiva de la Fiscalía de Instrucción representada por la Dra. Sánchez para el mantenimiento de detención de la Sra. R. Y. E. Bajo mi conducción siempre se consultaron las directivas a Fiscalía. En este caso fueron pedidas desde mi propio teléfono celular ni bien regresaron del hospital con la Sra. R. Y. E. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal expresó: “Cuando yo llegó a la Comisaría tipo 18 hs. R. Y. E. seguía agrediendo, insultando. Yo le hice saber en qué lugar estaba para que se tranquilice. Yo no estaba totalmente anoticiado de la situación previa en la oficina de sumarios. Yo no sabía que R. Y. E. iba a ir ese día a declarar. Sí di la directiva de que se cite a la denunciante W. A. F. para tomarle una ampliación. Con R. Y. E. en el calabozo lo único que me llama la*

*atención es lo que se me comenta cuando yo regreso de La Dormida: que se había quitado la remera y querido ahorcar. López Medina que estaba en puesto dos me comenta que había sentido un ruido por lo que van a verla y la encuentran tendida en suelo con una remera en el cuello tirando de ambas manos. Los que ingresaron para asistirle fueron el principal Moreno y el Agente López. Cuando volví yo fui al calabozo y la vi sentada, tranquila, se la veía bien físicamente. Con pantalón y buzo. Cuando reciben la orden de darle la libertad ella ya estaba muy tranquila y fue llevada al hospital por segunda vez sin esposas.”*A preguntas aclaratorias del Tribunal expresó: “*Cuando yo llegué a la dependencia R. Y. E. estaba parada en la puerta de la reja del calabozo, no en la celda sino en el ingreso del calabozo. Cuando no se la pudo controlar y vi que no entraba en sí, se tuvo que entregar el procedimiento por el hecho en flagrancia, por lesiones y resistencia y quedó aprehendida”*. A preguntas de la Sra. Fiscal expresó: “*Observando el tema de los mensajes hay un archivo que dice modificado a las 00:30 del sábado 18. No figura nada, pero para el 18 yo ya no tenía el teléfono. Tampoco encontré ninguna de las tres llamadas que se hicieron desde mi teléfono con la Dra. Sánchez. En una parte de los contactos tampoco figura su nombre y yo la tenía agendada. Yo no consulté las directivas hasta que volvieron del médico. Hasta ese momento la única lesión que tengo como parte es la del personal policial. R. Y. E. no me comenta en ningún momento haber sido golpeada o maltratada y el certificado lo constata”*. Previo a cerrar el debate, concedida su última palabra (C.P.P art. 402 noveno párr.) al

ser interrogado si después de lo que había visto y oído, tenía algo más que agregar el acusado Cusumano expresó: *“En este momento tengo muchos sentimientos desencontrados, pero si no fuera por mi conciencia firme sería todavía más angustiante. Estuve en la fuerza policial durante veintiséis años y desde el primer día tuve la convicción de que mi función era la protección de las personas, sus bienes, su integridad física y su libertad, trabajando siempre con el sistema de justicia. Siento mucha angustia por el momento que estoy viviendo, no entiendo cuál es la trama o maldad detrás de todo esto. Pero lo que más me duele de la acusación es que yo vengo de una mujer que me crió sola por la ausencia de mi padre y se llegué a donde estoy es gracias a ella, a mi madre. Por eso jamás le levantaría un dedo a una mujer. Espero que la verdad de lo que pasó ese día pueda salir a la luz y que la balanza de la justicia se incline para el lado que tiene que ser. Nada más, muchas gracias.”*

c) Finalmente, se interrogó por sus condiciones personales a la acusada **VANESA RAMONA LÓPEZ MEDINA**, D.N.I N° 28.934.899, argentina, de 40 años, con secundario completo, soltera, en concubinato, tiene cinco hijos. Agregó que es funcionaria policial, en situación de licencia médica prolongada. Nacida el día veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la ciudad de Río IV, Provincia de Córdoba, domiciliada en calle _____ s/n° de la localidad de _____, departamento _____, Provincia de Córdoba, hija de Jorge Guillermo López (v) y de Arminda Susana Medina (v). Ante la pregunta formulada por la Sra. Fiscal de Cámara respondió que sus hijos

tienen 18, 17, 13, 11 y 10 años. No reconoce antecedentes penales, lo que fue verificado por Secretaría mediante certificado de f. 363. Seguidamente se le informó detalladamente sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, a fin de que manifestara todo lo que estimare útil a su defensa o que podía abstenerse de hacerlo sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad en su contra, pero advirtiéndole que declarase o no, el debate continuaría lo mismo y el Tribunal dictará sentencia, ante lo cual se abstuvo de prestar declaración. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción, se incorporó la declaración indagatoria brindada por la imputada durante la instrucción, oportunidad en la que adoptó igual temperamento (ff. 168/170). Durante el transcurso del debate, en la audiencia de fecha 10/08/2022, por intermedio de su defensor la acusada anunció su voluntad de prestar declaración y responder preguntas de todas las partes, por lo que el Vocal la invitó a expresar cuanto considere útil y conveniente a su defensa (Art. 387 del CPP). En dicha ocasión manifestó: *“Yo cumplía la función de guardia de 24 x 48 hs. y normalmente realizaba tareas de fajina, de limpieza, en la Comisaría. Ese día empiezo la fajina en el área judicial y allí se encontraba la Sargento Iris. Aproximadamente a las 17 hs. llega R. Y. E. por haber sido citada por una declaración. Yo seguí con mis tareas y en un momento escuché que R. Y. E. comenzó a insultarme y tratarme de prostituta. También trataba mal a Iris, quien trataba de calmarla. R. Y. E. seguía, estaba como enojada. Iris intenta calmarla teniéndola contra la pared con una mano sobre el pecho, pero R. Y. E. seguía*

titando piñas y patadas hacia nosotras. Yo en un momento trato de sujetarla del brazo y ella me dobla el dedo hacia atrás. Ahí yo pego un grito e Iris se asusta porque pensó que la había pasado algo peor. Yo le digo que me dolía mucho la mano. También se encontraba presente el agente López. Nosotras en todo momento tratamos de tranquilizar a R. Y. E.. Después la llevamos al sector del pasillo del calabozo y la dejamos con la puerta abierta, mientras seguíamos pidiéndole que se calme, pero seguía enojada. En un momento llega el Comisario Cusumano, a quien a grandes rasgos le explico la situación. Él también la habla para calmarla. Después la llevamos al hospital para que sea revisada y se constate si tenía lesiones. Luego la ingresamos porque había una directiva para detenerla. Yo me quedo en el puesto 2 para cuidarla en la parte del calabozo. A eso de las 21 hs. – tal como está registrado en el libro de detenidos -siento como que R. Y. E. se tira, un ruido en el piso. Entonces yo me voy a la oficina de sumarios donde estaban el Principal Moreno y el agente López, quienes me colaboran para no ingresar sola al calabozo para ver qué pasaba. Ahí vemos a R. Y. E. tirada en el piso con una remera de color rosa en el cuello. Entonces se la saca el Principal, se sienta de nuevo y se la notaba bien. La remera no estaba presionada. Después que se recibió una directiva para que se le diera la libertad, por lo que la lleve de vuelta al hospital junto con mi compañero Víctor para la revisión de salida. Cuando volvimos se efectivizó la libertad”. A preguntas formuladas por su defensor Dr. Gorosito, dijo: “Yo sobre esta situación hice mención al responder unos mensajes, porque me sentía

enojada. Uno por ahí por orgullo agranda la situación para no quedar mal. Como salí golpeada exageré la situación. Yo a R. Y. E. antes de esto la conocía porque sus hijos son compañeros de los míos en la escuela. Incluso recuerdo que se supo pedir colaboración para los hijos de ella y yo siempre le daba ropa de mi hija. La conozco del pueblo. Desde ese día, desde que me hicieron el allanamiento mis hijos sufren muchísimo. Uno de mis hijos, el más grande se orinaba por miedo de que regresaran. Otro me preguntaba si iban a volver los policías para esposarme. No me dejaban contener a mis hijos. Yo estaba tranquila porque nunca le hice nada, nunca la traté mal. Nunca discriminé a ella ni a su pareja. Siempre he respetado todas las ideologías. A mí me afectó muchísimo, estuve con tratamiento psicológico y problemas de salud. No tengo ganas de volver a la policía, me siento decepcionada”. A preguntas de la Sra. Fiscal, manifestó: “No entiendo ni sé porque R. Y. E. estaba tan enojada. Insultaba a mi compañera y a mí. Yo estuve presente, limpiando en la oficina, desde el momento en que ella llegó. Cuando me insulta yo me doy vuelta. Me decía que yo era una gorda prostituta y que me hacía coger por un compañero. Y que por eso yo defendía a ese compañero. Desconozco los motivos de la citación de R. Y. E., yo no soy del área judicial. No sé los motivos de porque ella estaba tan enojada, no tuve contacto con ella para saber que le pasaba en ese momento. Con mis compañeros no hablé nada del tema, no me gusta hablar de la policía fuera de ese ámbito. Aparte estaba nerviosa, con dolor en el dedo. Sí estaba enojada y molesta después de lo que pasó. Yo solo me dirigí a R. Y. E. para

pedirle que se tranquilizara. Nunca la discriminé. Sí recuerdo que le dije: no mientas, no hables así de mí. Porque ella me decía que yo era prostituta y que cobraría quinientos pesos para estar con alguien cuando hacía adicionales en el boliche. No entiendo porque decía eso. No recuerdo bien que comentarios hice después por teléfono”. A preguntas del Sr. Vocal, expresó: “Reconozco que por una reacción del momento hice comentarios de la situación por mensajes”. Previa a cerrar el debate, concedida su última palabra (C.P.P art. 402 noveno párr.) al ser interrogada si después de lo que había visto y oído, tenía algo más que agregar la acusada López Medina expresó: “Soy inocente”.

III) La prueba: Durante el debate se recibieron los siguientes testimonios:

R. Y. E. (damnificada): Conoce a los acusados por ser policías de _____, donde ella supo residir. No tiene parentesco con ninguno de ellos. Sabe cuál es el motivo de este juicio. La citaron a la comisaría de _____ para interrogarla sobre un robo que en ese momento le imputaban a quien era su pareja. Ella no sabía nada sobre eso. La querían obligar a que dijera algo que no era cierto y como se negó le pegaron. Dijo que la citaron por teléfono, la llamó el policía José Prado. Cuando llegó a la dependencia policial primero la atendió Vanesa López, quien le exigía que declarara la verdad. Luego intervino Iris. Le gritaban y la trataban mal. La agarraron de los pelos, la empujaron y la patearon. Cusumano la tomó de los cabellos y ordenó a Iris y a Vanesa que la patearan. Luego la metieron en el calabazo. Cusumano le dijo que allí se iba a morir de frío. Recordó que cuando la tenían esposada, antes de

pasarla al calabozo, Cusumano la tomó de los pelos y le hizo chocar la cabeza con un enchufe que había en la pared. Se golpeó al costado de la frente. Detalló que le rompieron la remera y con ella la asfixiaron. En su intento de defenderse le torció el dedo a Vanesa. La ingresaron al calabozo en corpiño. Agregó que su amiga Belén Castro escuchó los gritos a través de una llamada telefónica que quedó sin cortar y le informó esa situación a su pareja. No recuerda si la llevaron al hospital. A su pareja recién la ve en _____ cuando recupera la libertad y juntas vienen para Deán Funes a formular la denuncia. Preciso que al principio Iris le habló bien pidiéndole que dijera la verdad. Luego llegó Cusumano y la maltrató gritándole. Él fue el primero que la golpeó y la esposó. Describió que antes de meterla al calabozo la patearon, le tiraron de los pelos y la asfixiaron con la remera. Mientras Cusumano la tenía de los pelos las dos mujeres le pegaban patadas. Se burlaban y se reían de ella mientras estaba en el calabozo. El único que la defendió fue un policía que estaba presente de nombre Mariano. Le hacían burla con él diciendo que le presumía. También se burlaron de ella por ser lesbiana, porque ella estaba en pareja con otra chica. Aclaró que antes nunca había tenido problemas con la policía ni con ninguno de los acusados. Aparte del policía Mariano y de los tres acusados no había nadie más presente en la dependencia policial en ese momento. La Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de refrescarle la memoria, solicitó la incorporación de las declaraciones de la testigo obrantes a ff. 8/10 vta. y 14/17 vta., como así también del certificado médico de f. 11, lo que así se hizo sin objeciones. Al serle leída un tramo de la

primera declaración incorporada en cuanto refiere que Víctor se levanta de la silla y les pide a sus compañeras que la suelten y dejen de golpearla, la testigo aclaró que Víctor es el policía a quien ella refirió recientemente como Mariano. Que se trata del único policía presente en el momento del hecho que intervino en su defensa, sin que los otros le hicieran caso. Luego le fue leído otro tramo contenido en su declaración, más concretamente a ff. 14 vta./15 donde ella describe la secuencia de la golpiza que manifiesta haber sufrido, desde que Vanesa López la tomó del rodete y hasta que Cusumano le torció su mano derecha hacia atrás. Ante ello la testigo dijo: *“si, lo recuerdo, ahí fue cuando me ponen las esposas”*. Añadió que fue Cusumano quien la tomó de los pelos y le colocó las esposas mientras ella tenía la cabeza apoyada contra la pared. Recordó que le levantaron los brazos y le hicieron doler. Que la llevaron al hospital, pero no puede precisar quien la atendió. Le dolían las piernas donde la habían pateado (de las rodillas para abajo) y los brazos. En las muñecas le quedaron las marcas de las esposas. Después del hecho no habló con ninguno de los acusados, nadie le pidió disculpas por lo sucedido. Preciso que cuando recibió el llamado para presentarse en la comisaría escuchó que Vanesa le advirtió en tono amenazante que estaban esperando a su pareja. Agregó que uno de sus hijos era compañero de los hijos de Iris y Vanesa. Recordó que una ocasión, cuando llevaba a sus hijos al colegio, Iris casi los atropelló. Al serle leída su declaración a f. 16 vta., en la que relata que cuando se cruzaba en el jardín con Vanesa ésta se reía junto a otra amiga y, en relación a la deponente, expresaba *“ahí van las tortilleras”* y

otros términos despectivos, fue ratificado por la testigo. Por último, la Sra. Fiscal le leyó su relato sobre el momento en que fue revisada por una médica de Jesús María que se encontraba de guardia en el hospital de _____, lo que también fue ratificado por la testigo. No recuerda cuantas veces la revisaron médicamente ese día. Sí puede precisar que en _____ no la examinaron con profundidad. Acá en Deán Funes sí. No recuerda como estaba vestida cuando la llevaron al hospital de _____. Cuando la revisan por primera vez en _____ no recuerda si ya tenía marcas. Antes de que los policías comenzaran a maltratarla ella solo se negó de buena forma a declarar lo que ellos querían. Luego, cuando le empezaron a gritar, sí reaccionó.

W. A. F.: Manifestó que conoce a los tres acusados por ser policías de _____. Con R. Y. E. tuvo una relación íntima, actualmente está enemistada con ella. Se pelearon por motivos personales. Sabe que el juicio es por una denuncia de hace mucho, cuando R. Y. E. fue citada por la policía en el domicilio que ambas compartían para que se presentara en la comisaría de _____. R. Y. E. fue a declarar y quedó retenida. La testigo fue a preguntar porque no salía y los policías le informaron que había quedado detenida, sin darle mayores detalles. Le dijeron que debía llevarle comida y ropa. Cuando la deponente regresó a su departamento recibió un llamado telefónico de una amiga de nombre Belén, quien le dijo que R. Y. E. estaba detenida y que desde la calle se sentía que la estaban golpeando. Por tal motivo regresó a la comisaría y efectivamente pudo escuchar gritos. Reconoció la voz de R. Y. E.,

quien pedía que no le peguen. En un estado de desesperación la testigo llamó a su madre que estaba en la ciudad de Deán Funes para comentarle la situación. Su madre formuló denuncia en esta localidad y solicitó hablar con el comisario de turno a quien le pidió que hicieran algo porque R. Y. E. estaba siendo retenida sin ningún motivo. El comisario de acá llamo a la comisaría de _____, verificó que era cierta la situación y logró que al poco tiempo (dos horas aproximadamente) le dieran la libertad a R. Y. E. Esto pasó en junio de 2017. Cuando R. Y. E. obtuvo la libertad regresó al domicilio que compartían en _____ y la diciente observó que era cierto, vio que estaba golpeada y asustada. Esa misma noche ambas vinieron a Deán Funes, a la casa de su madre, y R. Y. E. formuló la denuncia en la Comisaría. La revisaron y le hicieron pericias. R. Y. E. no le dio muchos detalles de lo que pasó en la policía de _____, pero si le contó que la habían tratado mal y que le dijeron que era una “tortillera”. Supone que ello se debió a que ambas eran pareja en ese tiempo. No sabe qué era lo que le preguntaban o que querían saber los policías que interrogaron a R. Y. E.. Desconoce la existencia de motivos previos o enemistad entre los policías de _____ y R. Y. E. Éste nunca le comentó nada al respecto. Antes de este hecho ni ella ni su pareja habían ido a la policía de _____. Pero sí le llegó el comentario de que las acusaban de un supuesto robo de un equipo de música y otras cosas. Desconoce porque las involucraban. A ella nunca le llegó una citación policial. Durante su deposición, mientras la interrogaba, la Sra. Fiscal de Cámara solicitó, a los fines de

refrescarle la memoria, la incorporación de la declaración que la testigo brindó durante la instrucción obrante a ff. 29/32, incluido el croquis que dibujó obrante a f. 33, lo que así se hizo sin objeción de partes. Al serle leído un tramo de dicha declaración, más concretamente desde su inicio y hasta donde habría referido que el día 10 de junio de 2017 en horas de la tarde se dirigió a la Comisaría de esta ciudad a los fines de formular denuncia por las amenazas recibidas durante la llamada telefónica que le realizó un hombre desconocido por la mañana, la testigo dijo: *“fue así, lo recuerdo”*. Luego de que se le leyera otro extracto la dicente expresó: *“no recuerdo la llamada telefónica de ese día con R. Y. E.”*, para luego aclarar: *“si reconozco esa llamada y su contenido, pero no el momento que se realizó”*. Prosiguiendo con la lectura de su declaración, la Sra. Fiscal la interrogó sobre una segunda llamada que le realizó R. Y. E. ese día en la cual ésta le manifiesta que se encontró con el “Negro Díaz”, a lo que la testigo responde: *“No recuerdo, no me acuerdo lo que hice ese día, tampoco si viajé a _____”*. Por pedido de la representante del Ministerio Público se le exhibió a la deponente las firmas insertas en la declaración, reconociendo como propia una de ellas. Luego de ello la testigo expresó: *“Si, recuerdo todo lo que se me leyó”*. Según le contó R. Y. E. ese día en la Comisaría de _____ estaban Iris, Vanesa y Cusumano. La atendió primeramente Iris. No sabe que es lo que le preguntaban. Cree que R. Y. E. fue a la dependencia policial para averiguar por el tema del robo que le adjudicaban. R. Y. E. le contó que la recibió Iris, que le hacían preguntas y que querían que dijera algo que no era cierto. Que

en ese momento la esposaron y le pegaron. También le contó que la llevaron para atrás, supone que para el calabozo y que allí le pegaron los tres acusados. La dicente recién vuelve a ver a R. Y. E. esa noche una vez que recuperó la libertad y regresó al domicilio que compartían. Recuerda que cuando ellas hacen la denuncia en esta ciudad a R. Y. E. la revisó un médico y le tomaron fotografías de su cuerpo. También fue llevada al Hospital de _____ mientras estaba detenida, según lo que le contó ella. Al serle leída otra parte de su declaración instructora en la cual refiere haber visto a su pareja R. Y. E. esposada, mientras era subida a un móvil para ser trasladada al hospital por Vanesa Márquez e Iris López, la testigo dijo: *“que es cierto, que así fue pero que no lo recordaba”*. Posteriormente se le leyó otro tramo en el cual manifestó que R. Y. E. le contó que durante una de las golpizas los uniformados le rompieron la remera y con la prenda rota la ahorcaron, ante lo cual la testigo dijo: *“si, lo recuerdo”*. Sabe que la denuncia por el supuesto robo del equipo de música la habría realizado el “Negro” Díaz. No sabe la fecha. A ella nunca la citaron por ese motivo. Agregó que en lo personal ella nunca tuvo problemas de discriminación con los tres policías acusados. La dicente cree que a R. Y. E. ese día la citaron por el robo, pero no sabe quién fue a citarla, ella no se lo dijo.

Noemí Belén Castro: Conoce a los acusados y a R. Y. E. porque vive en _____. Sabe que hubo un problema. Según lo que le contó R. Y. E. ella fue a la comisaría a hacer una denuncia o exposición y fue agredida por Vanesa e Iris. Desconoce si será verdad o no. No le contó como la agredieron. Se

lo comentó ese mismo día que fue a la policía. La testigo fue hasta la pensión donde R. Y. E. vivía y solo encontró a su pareja R. Y. E., quien le dijo que aquella se había ido hasta la comisaría por el tema de un centro musical sustraído que le echaban la culpa que lo habían robado ellas. Cuando R. Y. E. recupera la libertad regresa a la pensión y allí le comenta que fue maltratada. La deponente recuerda que ese día entabló una comunicación telefónica con R. Y. E. y pudo escuchar como una pelea o gritos. Como que R. Y. E. les faltaba el respeto a Vanesa e Iris diciéndole malas palabras. Sabe que se trataba de esas policías porque cuando fue a la pensión R. Y. E. le dijo que ellas iban a recibir a R. Y. E. para tomarle declaración. En esa llamada telefónica pudo escuchar como R. Y. E., quien tenía el teléfono en alta voz, las trataba de putas e hijas de putas. Le decía: “vos Vanesa sos una gorda puta y sucia”. A Iris la trataba de “negra”. Las policías le pedían que se calmara y que luego regresara a hacer la exposición. R. Y. E. las seguía agrediendo pese a los intentos de la chica policía para que se calmara. Calcula que la escucha duró aproximadamente media hora con el teléfono en alta voz. Después todo quedó en silencio y la llamada se cortó. Preciso que entre las policías no oyó ningún diálogo. Sólo le pedían a R. Y. E. que se calmara. Afirmó que no vio en ningún momento salir a R. Y. E. de la Comisaría. La Sra. Fiscal de Cámara, por advertir contradicciones entre las declaraciones de la deponente, solicitó la incorporación del testimonio que brindó en sede instructora obrante a ff. 107/109. Luego de serle leída la parte pertinente, le fue exhibida su firma ratificándola como propia. Al responder sobre las

inconsistencias señaladas por la Sra. Fiscal expresó: “*en ningún momento vi a R. Y. E. siendo trasladada por las chicas policías al móvil. Mucho menos recuerdo lo del precinto rojo. No recuerdo que la hayan cargado a un móvil. Pudo haber sido así, pero no lo recuerdo. Pasó mucho tiempo. Sí recuerdo lo de la llamada y lo que escuché: que R. Y. E. puteaba a estas dos chicas*”. Agregó que nunca escuchó en la llamada la voz de un hombre. R. Y. E. le contó que estaban presente Vanesa e Iris y que al final, cuando ya la estaban por largar, llegó Cusumano. Preciso que cuando vio a R. Y. E. personalmente después de lo que pasó llegó llorando a la pensión contando lo que le sucedió. No recuerda que manifestara dolencias físicas. Sí contó que la habían llevado al médico. No recuerda haber exhibido en su declaración en Fiscalía de Instrucción mensajes de texto. Recordó haberle visto los brazos morados a R. Y. E. esa noche en su casa después del problema, pero desconoce si se las causaron o si se las hizo ella. R. Y. E. le mostró unas marcas y dijo que se las hizo Vanesa. Tenía como unos moretones o manchas. No se acuerda como estaba vestida R. Y. E. esa noche.

Víctor María López: Dijo que es funcionario policial con jerarquía de cabo prestando servicio actualmente en San José de la Dormida. Conoce a los tres acusados por haber sido compañero de ellos en la Comisaría de _____. Sabe cuál es el motivo de su citación. Recuerda que fue entre las cinco y media o seis de la tarde cuando llegó la Sra. R. Y. E. al área de Sumarios de la Comisaría de _____. Le estaba tomando testimonio la Sargento Primero Vanesa López. Desde el momento mismo en que le tomaban

los datos personales R. Y. E. se mostró muy ofuscada. Se produjo un entredicho entre ambas porque R. Y. E. le dijo a Vanesa algo en relación a un compañero de trabajo. Agregó que como estaba levantado la voz Iris intervino para pedir que mantuvieran el orden porque estaban en una institución policial. Recordó que ese momento R. Y. E. le dio un golpe al escritorio e intentó pegarle a Iris. Ésta procuró sostenerla para que se tranquilizara con colaboración de Vanesa y se produjo un forcejeo en el área de sumarios, al lado de la puerta. Ambas policías la tenían sostenida, agarrándola de los brazos para que se tranquilizara, pero R. Y. E. no deponía su actitud y seguía tirando golpes. El testigo trató de hablarla para que se calmara, pero estaba muy enojada, sin saber los motivos. Describió que luego Vanesa e Iris junto a R. Y. E. salen del área de sumarios como para la zona del calabozo, prosiguiendo con el forcejeo. R. Y. E. estaba muy agresiva y fue llevada a un pasillo sin ingresarla a la celda. Agregó que al rato llegó Cusumano quien también intentó que R. Y. E. se calmara pero seguía muy agresiva. Por ello en ese momento el Comisario Cusumano le puso a R. Y. E. las manos en la espalda para que Vanesa e Iris pudieran esposarla y da la directiva de que sea llevada hacia el hospital. El dicente, junto a Vanesa e Iris, formó parte de la comisión que la trasladó hasta el hospital y logró que finalmente R. Y. E. acceda a ingresar a dicha institución explicándole como era el procedimiento y la necesidad de un certificado médico. Él la acompañó hasta la puerta, pero no entró. Recuerda que producto del forcejeo Vanesa resultó lesionada en un dedo o mano en tanto R. Y. E. no presentaba lesiones. No notó marcas ni huellas en su

físico. Detalló que R. Y. E. fue esposada por Vanesa e Iris con colaboración de Cusumano, quien le puso las manos en la espalda. Desconoce si existían problemas previos entre las acusadas mujeres y R. Y. E.. Ésta quedó detenida en el calabozo cuando regresaron del hospital por lo que pasó y por la resistencia que ejerció. Vanesa quedó a su cuidado. No recuerda con precisión como estaba vestida R. Y. E., cree que con ropa deportiva. Agregó que en un momento dado Vanesa le solicitó al dicente que vaya para el calabozo para que se fijara como estaba R. Y. E., ya que hacía rato que no la escuchaban. Detalló que fue entonces cuando encontró a la nombrada tirada en el piso con una remera de ella en el cuello. Él procedió a constatarle el pulso e inmediatamente informó a su superior Principal Moreno. Añadió que R. Y. E. estuvo poco tiempo detenida. Se consultó y se recibió la directiva de darle la libertad. En ningún momento escuchó que R. Y. E. haya recibido algún término discriminatorio. La Sra. Fiscal de Cámara durante el transcurso del testimonio y a los fines de refrescar la memoria del deponente sobre un punto en concreto, solicitó la incorporación de su declaración obrante a ff. 53/54 vta., lo que así se hizo. Luego de serle leída la parte pertinente en la cual habría manifestado que la Cabo Primero Vanesa López le dijo a la Sra. R. Y. E. que no mienta porque eso se llamaba falso testimonio, el testigo expresó: “no recuerdo”. Añadió que a R. Y. E. la redujeron con las esposas comunes, grises, propias de la fuerza policial. Precintos no se utilizaban. Reiteró que cuando encontró a R. Y. E. tirada en el piso del calabozo con una remera en el cuello él constató que respiraba y le dio aviso al Oficial Principal Moreno

como segundo jefe. Moreno entró al calabozo y cree que le retiró la remera. R. Y. E. tenía en el torso un buzo o campera deportiva. No recuerda con precisión si antes de darle la libertad ella fue llevada nuevamente al hospital, pero supone que sí porque por lo general se hace eso al ingreso y egreso de una persona detenida. Hace seis años que es policía y, a su criterio y según su experiencia, en el incidente con R. Y. E. se actuó conforme al protocolo y procedimiento establecido. Hubo un forcejeo, solo eso. Aclaró que los tres acusados eran sus superiores en ese momento.

M. L. F.: Dijo estar comprendida en las generales de la ley por ser denunciante en la causa, madre de W. A. F. Al tiempo del hecho era suegra de R. Y. E.. Declaró que conoce el motivo del juicio y que en horas de la tarde recibió una llamada de su hija W. A. F. que vivía en _____, diciéndole que su pareja R. Y. E. estaba detenida en la Comisaría sin causa ni motivo, que era la segunda vez que ingresaba. Allí le dijeron que se iba a quedar detenida hasta que la Fiscalía lo determinara. Entonces la testigo se dirigió a la Comisaría de esta ciudad y fue atendida por el Ayudante Fiscal, quien primero le dijo que eso no podía ser, como que no le creía. Ella le pidió que por favor tomara cartas en el asunto y le comentó que recibió la llamada de W. A. F. en la que le comentó que R. Y. E. estaba detenida sin motivos ni causa. Mientras ella esperaba en el pasillo de la Comisaría le dijo que el Fiscal había dado la orden de la liberación. Dijo que no conoce las causas de la detención. Su hija W. A. F. no le dijo más nada, pero al día siguiente R. Y. E. le dijo que estaba Cusumano, López y una colega

más. R. Y. E. agregó que estaba golpeada en las manos, con marcas de esposas o precintos, con puntapiés y fueron a hacer la denuncia. En la misma dijo que la golpearon, le rompieron una remera naranja, la llevaron a una habitación y luego a un calabozo obligándole a decir algo que ella no quería. Es decir que R. Y. E. se negaba a declarar lo que ellos le pedían, pero no comentó de qué se trataba. No sabe si había algún problema con la policía, su hija W. A. F. no tenía problema con la policía y no sabe si R. Y. E. los tenía. Su hija W. A. F. manifestó lo mismo que R. Y. E.. Esta última comentaba que las mujeres policías decían “que esperaban que la tortillera mugrienta llegara a la Comisaría”, refiriéndose a W. A. F., pero no conociendo los motivos. Dijo que en la causa no tuvo otra intervención y que R. Y. E. fue liberada por orden del Fiscal Martín “Bertoti” de Cosquín, porque llamaron para ver si era cierto lo que ella dijo en la Unidad Judicial. R. Y. E. también mencionó que fue llevada al hospital municipal, la trajeron y la volvieron a llevar, es decir que fue dos veces, no sabe lo que sucedió porque no le dijo nada más. El día sábado a las 09:30 horas el M.P.F. llamó a R. Y. E. y a W. A. F., las citaron en el Bar de la YPF y estuvieron en la calle _____ hasta las 22 horas y las llevaron los detectives que estaban con el Fiscal hasta el hospital, esa fue una tercera revisión. En esta revisión realizada en Deán Funes le detectaron lesiones, le sacaron fotos de las muñecas y las manos. La testigo W. A. F. dijo que ella vio que R. Y. E. tenía hematomas en las piernas, rodilla y muñecas. Ella la acompañó el sábado todo el día junto con el Fiscal y su equipo. Aclaró que su hija W. A. F. se enteró de la detención de R. Y. E. por una

llamada de Belén Castro –amiga de R. Y. E.-, porque Belén estaba cerca de la Comisaría. No sabe cómo se enteró Belén, cree que R. Y. E. se comunicó con ella. Entonces W. A. F. se llegó a la Comisaría y le dijeron que lleve comida y abrigo porque R. Y. E. se quedaba ahí hasta que la justicia lo determine. Su hija W. A. F. le dijo que escuchó que en la Comisaría hablaba fuerte hacia R. Y. E.. Por pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, a fin de ayudar a su memoria (art. 397 inc. 2° segundo supuesto del C.P.P.) el Sr. Vocal dispuso la incorporación de la denuncia formulada por la testigo a fs. 02/03, procediendo la Sra. Representante del Ministerio Público a dar lectura a la parte pertinente de la misma, a lo que la testigo dijo: “*que lo recuerda, que escuchó que le estaban pegando*”.

Hernán Rodrigo Moreno: Dijo que conoce a los acusados por haber sido compañeros de trabajo y a la víctima la conoce de nombre porque trabajó en _____ y ella estaba viviendo ahí. Recordó que ese día estaba de guardia y tenía que rendir ya que estaba estudiando en Universidad Siglo XXI, pidió autorización y tipo 17 o 17:30 horas salió porque tenía que venir a rendir. Sabe que la Sargento López tenía unas citadas, ella quedó en el área judicial. El testigo regresó a la Dependencia entre las 19 y las 19:30 horas y ahí le dicen que R. Y. E. estaba en el calabozo porque hubo un altercado y la nombrada se abalanzó sobre un personal policial. Se llegó a ver a la detenida y luego volvió al área judicial para enterarse. Le informaron que había tenido un entrecruce con la Cabo López, se le abalanzó y la habían reducido, cree que tenían la directiva de dejarla en libertad. Luego llegó el Cabo López y le dijo que R. Y. E. se había

querido ahorcar con una remera cree que rosa. El testigo le dijo que comunicara a la Central. Cuando fue a ver a R. Y. E., la remera rota estaba al costado, le pidió una cadenita que la nombrada tenía puesta, quedó sentada en el piso del calabozo, la tenían que llevar a revisar porque ya se iba a ir en libertad. Parece que se había querido ahorcar con una remera, que se la había anudado. López se lo contó porque él estaba en el área judicial, entonces él se llegó a verla. La chica estaba colorada, la hablaron, la tocaron para ver si no le faltaba aire. En la dependencia estaban los de la guardia, Vanesa López, el agente Víctor López e Iris López. Le dijeron que el Comisario había llegado en el momento del hecho y se había ido con un Sargento hacia La Dormida, que debe ser quien estaba de guardia. A R. Y. E. la conocía de haberla sentido nombrar, la denunciaron por un robo de un equipo de música y por pelear con la novia en la calle. De nombre conocía que era problemática, pero no la conocía de vista. Manifestó que cuando vio a R. Y. E. cree que tenía un arito en la ceja y en ese momento no lo tenía, recordó que estaba colorada. Cuando vino el cabo López y dijo que se quiso ahorcar, estaba acostada en el piso, le faltaba el aire, la remera la habían sacado. Aclaró que fue dos veces a ver a R. Y. E. al calabozo. Cuando va por segunda vez es cuando se había querido ahorcar y estaba acostada en el piso, como que no reaccionaba. Dijo que él siempre trató que el detenido se sienta cómodo y tranquilo. R. Y. E. no hablaba y recuerda lo de la cadenita, que ella la tiró y se la sacó. El testigo la tranquilizó diciéndole que se iba a ir, porque habían consultado y esa era la directiva. Declaró que ese día él era el más antiguo, pero no el

superior. No recuerda si había orden de liberarla, tampoco notó nada raro en el momento. Dijo que faltaba llevarla al médico para que se fuera. Generalmente se hace una revisión al ingresar y luego al retirarse; es de vital importancia realizar las dos revisiones, no recuerda lo que decían los certificados, tampoco le vio lesiones, pero recuerda que no tenía el aro en la ceja. Añadió que depende de qué tan activo esté el detenido para que le pongan esposas y que éstas suelen ser de metal. Hay personal que no tiene esposas, por lo que algunos usan precintos negros plásticos.

Julio Roberto Álvarez: Mencionó que conoce a los acusados porque trabajaron juntos y a la víctima R. Y. E. no la conoce de vista. Relató que ese día estuvo cumpliendo servicio de guardia en la Comisaría de _____ con el Oficial Funes, y la Cabo primero López Medina. En el Área Judicial estaba la Sargento Iris López y en la guardia Neiber Gélvez. Dijo que a la tarde salió con Funes a hacer unas citaciones o control vehicular. Recordó que en esos días citaban gente por un hecho de hurto o robo ocurrido en días anteriores. Después de un par de horas llegaron a la Comisaría, ahí fue cuando el Cabo Gélvez les dijo que hubo un problema con una mujer que fue a declarar y que hubo una discusión con Iris López, que la tuvieron que detener junto con López Medina. Dijo que en el fondo del puesto dos estaba la cabo López Medina que les dijo que se había doblado una mano o un dedo, que después tenía que ir al médico. Agregó que no alcanzó a ver a la mujer que estaba en la celda, él pasó al baño; ya estaba el Comisario Cusumano y dijo que debían ir a la base de la Departamental.

Ahí le envió un mensaje López Medina diciendo que la mujer se quiso ahorcar con una remera. Luego volvieron a la Comisaría, se quedó en la guardia, el Comisario fue a la oficina del sumariante, ya estaba el Oficial Moreno. Al poquito tiempo recuperó la libertad la femenina. Después la Cabo primero López Medina tuvo que ir al médico porque se le había doblado el dedo. Dijo que conocía a R. Y. E. porque estaba registrada ahí, había sido citada por un hecho de robo o un hurto ocurrido días antes y R. Y. E. había estado, había sido citada como testigo por ese tema. Cree que en la época del hecho era Sargento. El motivo de la aprehensión en la dependencia fue porque empezó a insultar y a pelearse con las dos femeninas que estaban en la Dependencia, debe haber sido entre las 17 y las 18 horas. Cuando volvió él se quedó en la guardia y el Comisario Cusumano pasó para el fondo, no sabe si ingresó a la oficina de sumariantes o a la celda. El protocolo dice que se debe ver a la persona que se quiso ahorcar, pero no sabe si Cusumano fue a ver a la mujer. El área judicial fue la que consultó el tema de la libertad.

Edgardo Claudio Paredes: es médico forense, actualmente desempeñando funciones en Tribunales y la morgue de Córdoba. Recordó haber intervenido en la causa en el año 2017 cuando cumplía funciones en esta sede judicial. Al serle concedida la palabra al Dr. Lobos, previo al inicio de su interrogatorio, solicitó la incorporación del certificado médico obrante a f. 28, lo que así se hizo sin objeción de partes. Seguidamente se le exhibió dicha constancia al deponente quien recoció su firma y procedió a su lectura en voz alta. Al contestar preguntas

de las partes dijo que las equimosis son moretones que pueden tener distintas etiologías (por golpes, por enfermedades, etc.). Mencionó que en la medicina legal no se puede determinar una data exacta de su producción, pero se puede estimar por el examen visual de su coloración. Al inicio son rojas y con edema perilesional y cuando va pasando el tiempo van cambiando al color morado hasta que llegan a los 10 o 15 días con una coloración verdosa y luego desaparecen. En función de ello, pudo estimar que las lesiones que constan en el certificado por él suscripto no son de esa fecha sino tres o cuatro días anteriores ya que tenían una coloración violácea. Descarta que hayan sido recientes porque no eran rojizas ni se advertía edema perilesional, lo que resulta un dato significativo. Reiteró que se trata de una estimación. Son de aproximadamente 48 hs. anteriores a la revisión. Con autorización del Tribunal, pese a la objeción de la Sra. Fiscal de Cámara, el Dr. Lobos procedió a dar lectura a un extracto de la declaración que la víctima R. Y. E. brindó durante la investigación obrante a fs. 14/17 vta. Concretamente, un párrafo en el que aquella relata una secuencia de golpes y maltratos que habría sufrido en la Comisaría de _____ por parte de los acusados. Luego de ello le consultó al Dr. Paredes si a su criterio las lesiones que constató en el cuerpo de R. Y. E. son compatibles con el accionar que ella describió, ante lo cual respondió: *“que las lesiones que él constató en el año 2017 no son compatibles con ese relato”*. Agregó que la región de la espina ilíaca superior se encuentra en la unión del abdomen con la pelvis. Preciso que en esa zona constató una equimosis en R. Y. E., un moretón, compatible en su

producción con un elemento romo y duro. Por ejemplo, un palo, un puño, el piso. Queda descartado un elemento filoso. Luego explicó que un eritema es una coloración rojiza de la piel compatible habitualmente con la colocación de esposas, sogas o precintos. Aclaró que su mecanismo de producción no necesariamente obedece a que las esposas hayan estado apretadas o haciendo presión al máximo. Un uso normal también puede producirlas y dejar marcas. Añadió que no se puede estimar data con un eritema, no es factible porque no tienen un proceso de cambio de coloración. Respecto a la equimosis en la cara anterior de brazo izquierdo constatada en R. Y. E. explicó que se trata del antebrazo y que puede ser compatible con un golpe, una caída, etc. Es poco probable que se haya generado por agarrones con las manos ya que hubieran quedado más equimosis digitales y ella tiene una sola. Manifestó que la coloración de tales lesiones puede variar en función de la coloración de la piel (blanca o de raza negra) y también con la edad. Las personas mayores son muy propensas a que las lesiones sean más específicas y significativas. Recordó que en el caso de R. Y. E. no se le presentaron mayor dificultades ya que era una persona de piel demasiado oscura o blanca. Afirmó que no es posible que las marcas o signos de una lesión aparezcan con posterioridad. Al menos algún signo se hace visible en el acto. Al ser consultado por la revisión que se le realizó a R. Y. E. esa jornada en el hospital de _____, destacó que no es lo mismo el examen de un médico corriente que el que puede realizar un médico

forense. Los médicos corrientes muchas veces no le dan importancia a lesiones que son significativas.

Ernesto Enrique Peralta: Dijo que es empleado municipal en _____. Conoce a los acusados del pueblo. En 2017 era chofer de ambulancia del hospital de esa localidad. Con frecuencia veía personal policial llevando personas detenidas o lesionadas. A R. Y. E. la conoce solo de vista, hace mucho que no se cruza con ella. Recuerda que en una oportunidad la llevaron al hospital en un móvil policial para ser revisada, sin poder destacar nada en particular de esa ocasión ni que funcionarios policiales la acompañaron. Agregó que cuando la policía de _____ ingresaba detenidos al hospital siempre observó un buen trato, paciencia y respeto hacia ellos. Nunca presenció una agresión. Mencionó que no puede precisar el sexo de las personas que llevaron a R. Y. E., no tiene presente ninguna particularidad o situación que le haya llamado la atención de esa jornada. Tampoco recuerda si estaba esposada y desconoce porque estaba detenida. Solo puede precisar que era trasladada por la policía. No tuvo ningún conocimiento ni le llegaron comentarios de lo sucedido con ella en la Comisaría.

Juan Sebastián Funes Álvarez: Expresó que es Oficial Inspector de la Policía de Córdoba prestando servicio en la Departamental _____, División Operaciones, desde hace dos años aproximadamente. Conoce a los tres acusados por su función. A R. Y. E. puede que de vista, pero no sabe quién es ni le suena su apellido. El testigo afirmó que prestó servicio en la Comisaría de

_____ juntos a los acusados. Ese día era el oficial de servicio de guardia y lo acompañaron la Sargento Primero Álvarez, la Cabo López Medina, la sumariante López Iris y el cabo Gelvez. Conoce del hecho por lo que le manifestaron sus compañeros porque él en ese momento no estuvo ya que se vio afectado a una comisión. Cuando regresó le comentaron que la chica R. Y. E., quien había sido citada al área judicial, mientras le tomaban declaración, comenzó a levantar la voz y trató de pegarle a la sumariante, por lo que procedieron a su aprehensión para resguardo de ella y de los funcionarios. Cree que esto sucedió hace cinco o seis años. Añadió que en aquel tiempo los detenidos eran inmovilizados con esposas, no se utilizaban precintos. Estima que el hecho fue a partir de las 17 hs. porque él regresó de la comisión a las 18 o 19 hs. Quien lo puso en conocimiento de lo acontecido fue el cabo Gelvez, quien había quedado a cargo de la guardia. No habló con ninguno de los acusados. No lo recuerda con precisión, pero cree que debe haber quedado constancia de lo sucedido en el libro de novedades. El dicente no supervisó ni constató la aprehensión. Cuando regresó a la comisaría observó que había una femenina en la celda bajo custodia de la Cabo López Medina. No tuvo ningún contacto con la detenida, ni la escuchó decir nada. Estaba parada, no recuerda nada que le haya llamado la atención. Agregó que la esposas que manejan los policías pueden ser de uso común, en las dependencias suele haber una, o bien ser adquiridas por cada funcionario con sus recursos ya que se les exige tener una. No sabe si en ese momento sus compañeros utilizaban precintos, pero estima que no ya que no es

frecuente. Eso lo verifica el Jefe de Dependencia, por aquel entonces Cusumano. Él no vio que se emplearan precintos. Mencionó que compartió funciones con los acusados durante poco más de un año. Los considera buenos funcionarios policiales. No recuerda ningún conflicto que hayan protagonizado. No sabe si a la mujer que estaba en la celda la llevaron al hospital para revisión porque tuvo que retirarse nuevamente. Desconoce si los acusados tienen otros sumarios o actuaciones ante la unidad judicial aparte de esta causa ya que eso corresponde a otra área.

Verónica Mercedes del Valle Carrizo: Dijo que conoce a las acusadas policías porque solían ir al hospital de _____. No recuerda a la damnificada R. Y. E. Es médica especialista en pediatría, siempre vivió en Jesús María pero trabajó en _____ hasta un año antes de la pandemia, en el hospital municipal. Tiene conocimiento del caso y de su intervención examinando a una persona, pero no recuerda detalles. Por pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de partes se incorporaron al debate los certificados médicos obrantes a ff. 210 y 213. Le fueron exhibidos a la testigo quien reconoció su letra y su firma y procedió a darles lectura. Luego manifestó que no recuerda el momento del examen, pero lo que surge de los certificados es lo que ella constató en ese momento. Recuerda haber declarado previamente en Fiscalía de Instrucción, pero no puede precisar en qué causa ni lo que dijo en aquella oportunidad. Recuerda que examinó a una persona que fue trasladada al hospital de _____ por personal policial. Precisó que al momento del examen esa persona, que era

mujer, estaba muy exaltada y enojada, insultaba a la policía, pero no puede identificarla físicamente. La llevaron esposada y ella pidió que le quieten las esposas para poder revisarla. Se la notaba muy nerviosa y hablaba de una pelea. Conforme surge de los certificados suscritos por la deponente, explicó que la mujer estaba orientada en tiempo y espacio y presentaba una crisis de llanto. Le levantó la ropa para examinarla en todo el cuerpo y determinar si tenía lesiones superficiales. No constató ninguna. Si hubiera tenido algún hematoma sería visible pero pueden aparecer con los días según la evolución de la lesión. En este examen no vio ni consignó ningún enrojecimiento. La mujer examinada fue trasladada por la policía, pero no puede precisar que funcionarios en particular. Cree que eran dos policías femeninas a quienes la mujer examinada las insultaba. Estaba enojada con ellas. Examinó a esa persona en dos oportunidades. En la segunda revisión no recuerda si seguía exaltada, pero ya no consignó en el certificado que tuviera crisis de llanto. Preciso que ella hizo un examen superficial, pero se le va preguntando a la persona si le duele algo. Si no consignó nada en el certificado, no hubo nada que le llamara la atención en ese momento. A solicitud de la representante del Ministerio Público, a los fines de refrescar su memoria por el tiempo transcurrido y sin objeción de parte, se incorporó el testimonio de que la deponente brindó durante la instrucción obrante a f. 116/116 vta. Tras serle leída su parte sustancial la testigo dijo: *“lo recuerdo. A todas las personas que reviso les recomiendo que formulen denuncia si aparecen las lesiones que refieren”*. Agregó que no constató ningún

enrojecimiento. Todo golpe produce un eritema o enrojecimiento que suele evolucionar según la intensidad. Precisó que es médica clínica y que cuando observa lesiones en las personas detenidas siempre pide un examen posterior por un médico policial o judicial. Reiteró que en los exámenes que ella practicó no constató lesiones visibles como eritemas o golpes. Si al día siguiente otro médico constató lesiones es porque se produjeron después de los exámenes que ella practicó. Seguidamente la Sra. Fiscal solicitó que le sean exhibidos los certificados médicos ya incorporados de ff. 11 y 28 suscriptos por el médico policial y el médico forense. Tras ello la deponente dijo que los mismos refieren a lesiones evolucionadas de color azul. Ella no constató lesiones, pero pueden evolucionar y aparecer. A preguntas aclaratorias del Tribunal sobre si esas lesiones pueden haber existido y recién haberse manifestado al día siguiente, dijo: evolucionan en cuanto al color. Al momento de sus exámenes no observó nada, pero pueden evolucionar con las horas o días. El Dr. Paredes coloca 7 días de evolución en base a la coloración.

Neiber Raúl Gelvez: Dijo que es cabo de la Policía de Córdoba. Tiene 14 años en la fuerza y presta servicio en la Comisaría de _____ desde hace casi seis años. Conoce a los acusados como compañeros de trabajo. Cusumano era su superior. Del hecho que se juzga tiene conocimiento por comentarios. Ese día él estaba trabajando en la comisaría de _____, realizando guardia de 12 hs. Cerca de las 17 hs. estaba trabajando en la oficina de Guardia pero no vio ingresar a R. Y. E. Sintió gritos que provenían de la oficina del área judicial

de Sumarios. Narró que por tal motivo salió hacia el pasillo y vio que sus compañeras aprehendían y esposaban a una mujer que fue metida al calabozo. Escuchó insultos de esa mujer hacia sus compañeras. Precisó que la trasladaron al calabozo agarrada de los dos brazos, ya esposada desde el momento que la sacan de la oficina de sumarios. No había nadie más en la dependencia. Al interrogar al testigo la Sra. Fiscal de Cámara solicitó la incorporación y exhibición de los croquis ilustrativos de la Comisaría de _____ (ff. 18/20, 33, 35) y de la Cooperación técnica N° 135/17 de la Sección Criminalística de la Departamental de Cruz del Eje (ff. 130/159), lo que así se hizo sin objeción de partes. Mientras señalaba en el croquis de f. 159 los distintos sectores de la Comisaría de _____ a los que hacía referencia el deponente expresó: *“yo estaba en la oficina de guardia y minutos antes de la aprehensión se sentían gritos desde el pasillo. Cuando salgo observo saliendo desde la oficina de sumarios a una señora esposada que era trasladada por mis compañeras hacia la zona del calabozo. Luego regreso a la oficina de guardia para comunicar lo sucedido al Oficial de Servicio Funes”*. Agregó que la mujer aprehendida seguía gritando en la zona del calabozo. Dijo que mientras esto sucedía en la Comisaria solo estaban él y sus dos compañeras Vanesa e Iris, no había nadie más. No vio a Cusumano. Luego de recordar dijo que también estaba un compañero de apellido Medina. No recuerda que se encontrara presente Víctor López. Relató que al tiempo de ese hecho el dicente tenía una antigüedad de más de 8 años. Lo que le llamó la atención fueron los gritos y la aprehensión, por lo

que lo puso en conocimiento de su superior. Desconoce los motivos de la presencia de la mujer aprehendida en la Comisaría. Preciso que solo escuchó gritos e insultos de esa mujer. No eran de sus compañeras los gritos porque les conoce la voz y porque no corresponde a la función policial. Actualmente está en actividad, en la Oficina de Guardia. Atiende al público, expide certificados, declaraciones juradas, toma exposiciones y está a cargo del teléfono. Preciso que se encuentra en situación de T.N.O., es decir en tareas solo administrativas desde el año 2016 por motivos ajenos a este hecho. Agregó que no vio a ninguna de sus compañeras golpear a la mujer aprehendida ni cometer en contra de ella conductas ajenas a las normas. Añadió que sus compañeras redujeron a la mujer detenida con esposas metálicas. No recuerda si trasladaron a la mujer al hospital porque es de protocolo que así se haga. A preguntas aclaratorias del Tribunal, manifestó: que si bien estaba a cargo del control de ingreso a la Comisaria no vio cuando la presunta damnificada se hizo presente en la dependencia. Probablemente porque en ese momento estaba atendiendo el teléfono o llenando el libro de guardia.

Careo entre el testigo Neiber Raúl Gelvez y la imputada Iris del Rosario

López Márquez (art. 255 del C.P.P.) sobre el siguiente punto de disidencia

: el testigo afirmó que la Sra. R. Y. E. fue sacada de la oficina de sumarios ya esposada por las imputadas, en tanto que éstas últimas declararon que recién le colocaron las esposas en el pasillo del calabozo cuando Cusumano ordenó que se

entregue el procedimiento. Enfrentados ambos la imputada Iris del Rosario López Márquez mantuvo su postura en tanto Gelvez expresó: *“yo cuando salgo de la oficina de guardia la veo que salen de la oficina de sumarios, pero no recuerdo si esposada”*.

Por su lectura, con anuencia de las partes, se incorporaron los siguientes elementos de prueba colectados durante la instrucción y la investigación suplementaria: Testimoniales de: Edgardo Sebastián Durán (ff. 34/34 vta., 62/62 vta.); Florencia Jiménez (ff. 42 y 51/51 vta.); Aldo Diego Acotto (ff. 55/56 vta.); Laura Agustina Hachuel (ff. 65/66 vta.); Luis Alberto Tello (ff. 78/81 vta.), Franco Mauricio Herrera (ff. 103/103 vta.) **Documental/Informativa:** certificados médicos (ff. 11, 28), croquis demostrativos (ff. 18/20, 27, 33, 35/38, 76); tomas fotográficas (ff. 39/41, 43/47, 77); actas de allanamiento (ff. 58/60, 69/75, 83/88 vta., 104/104 vta.); certificado de elementos secuestrados (ff. 90/90 vta.), Cooperación Técnica de Sección Criminalística N° 135/17 (ff. 130/159), declaraciones indagatorias (ff. 164/166, 168/170 y 172/174), informe remitido por la Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones (ff. 178/183), informes del Registro Nacional de Reincidencia (ff. 186/191), planillas prontuariales (ff. 195/197), copias del Expte caratulado: “E., R. Y. p.s.a de resistencia a la autoridad, lesiones leves y amenazas” (SAC N° 6410693) (ff. 200/218 vta.), informe técnico N° 2112810 de registro de contactos telefónicos (ff. 219/230), constancias de servicio de los acusados (ff. 232/235), pericia

psicológica sobre la presunta damnificada (informe oficial a ff. 314/317, informe de perito de control a ff. 325/326).

Prueba nueva incorporada durante el debate (Art. 400 del CPP): un cuerpo de copias identificado bajo el SAC N° 7705050 el cual contiene constancias sumariales correspondientes a la denuncia formulada por W. A. F. (fecha de inicio 17/06/2017- SAC N° 6410694), denuncia formulada por Pedro Alberto Díaz (fecha de inicio 18/08/2017 – SAC N° 6537522); DVD remitidos por la Fiscalía de Instrucción, que forman parte del informe técnico ofrecido por la Sra. Fiscal de Cámara en el punto “I” de su ofrecimiento de prueba (contenido en “Para Agregar SAC N° 11074585 obrante a ff. 374/378); impresiones de capturas de los DVD y de los mensajes que el imputado Cusumano envió al grupo de oficiales, documental le fue exhibida al acusado al momento de prestar declaración y fue reconocida por él (adjunta al acta de fecha 07/09/2022).

IV) Consideraciones finales de las partes: la Señora representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Carolina Elías, mantuvo la acusación originaria, tuvo por acreditado el hecho y la participación de cada uno de los acusados, aunque varió la calificación legal, propugnando una más benigna que la inicialmente reprochada en la pieza acusatoria. En tal sentido, manifestó que la correcta subsunción legal para el hecho era la de Vejaciones agravadas y lesiones leves calificadas por abuso de sus funciones como miembros de la fuerza policial en concurso ideal (arts. 144 bis inc. 2° primer supuesto último párrafo en función del art. 142 inc. 1° primer supuesto y art. 92 en función del 89 y 80 inc. 9° y 54

del C.P.). Es por ello que estimó como justa la pena de tres años prisión en forma de ejecución condicional para el acusado Juan Domingo Cusumano; la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional para la imputada Iris López Márquez y de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional para la prevenida Vanesa Ramona López Medina; con más para cada uno de ellos de la pena de inhabilitación por el doble de tiempo de la condena. Destacó, que sobre la existencia de los hechos de violencia física a los que fue sometido la víctima en la comisaría de _____, existen dos versiones. Una, la que dieron las acusadas, en cuanto a que R. Y. E., citada para recepcionarle una declaración testimonial, se molestó hasta el punto de agredir a las dos funcionarias policiales presentes, Iris Lopez Marquez, quien la interrogaba y Vanesa López Medina que se encontraba en la misma oficina. Ello ya con la presencia del titular de la comisaria, el imputado Cusumano motivó que fuera reducida, colocándosele las esposas de rigor, para ser conducida a una celda, comunicando a la autoridad judicial competente, hasta que se ordenó su libertad esa misma noche. La otra versión de los hechos, que desde su óptica viene a destruir la posición exculpatoria que esgrimieron los acusados, se conforma con los dichos de la testigo W. A. F., que enterada que su compañera y pareja R. Y. E., estaba detenida y que desde la calle se sentía sus gritos, se hizo presente en la puerta de la comisaria y efectivamente escuchó que esta pedía que no le pegaran más. Ello motivó que le avisara a su madre, M. L. F. que vivía en Deán Funes, quién hizo la correspondiente denuncia y activó un procedimiento

policial a cargo del Fiscal Bertone, quien ya había ordenado su inmediata libertad. Destacó que la prueba de cargo se completó con el examen médico del forense local quien constató la existencia de lesiones en la víctima, señalando su primera certificación que tenía una evolución de siete días, aunque luego estimo que aproximadamente eran de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, sostuvo que las lesiones además fueron observadas por la testigo M. L. F. quien dijo que esa noche la vio con hematomas en las piernas y lesiones en la rodilla y muñecas. A su vez destacó que, según los dichos de la joven víctima, el comisario Cusumano, estuvo presente, consintió que la golpearan las otras dos funcionarias y el mismo colaboró en la golpiza antes de introducirla al calabozo. A todo ello suma, la captura de la comunicación telefónica del celular de la acusada López Medina, en donde abiertamente reconoce que “Si no la saca Viti, la mataba” y que le había apretado “bien las esposas”. Destacó que esta última policía desplegó mayor violencia hacia la víctima, según sus propios dichos, lo que constituye un indicador de mayor culpabilidad, al igual que la actuación del prevenido Cusumano, por su jerarquía de Comisario. Por último, tuvo en cuenta para mensurar la pena, el hostigamiento que sufrió la víctima, a quien los funcionarios actuantes le reprocharon su condición sexual.

Posteriormente la defensa de los acusados Juan Domingo Cusumano e Iris López Márquez, a cargo del Dr. Carlos Mauricio Lobos, solicitó la absolución de sus defendidos. Puso énfasis en destacar lo que denominó “inconsistencias” en la declaración de la víctima y falta de certeza sobre la existencia de las lesiones o

data de las mismas. En este último sentido dijo que el forense las ubicó fuera del hecho, ya que en el debate dijo que tenían una evolución de más de cuarenta y ocho horas. A su turno el defensor de la acusada Vanesa Ramona López Medina, Dr. Pablo Gorosito, alegó en términos similares a los de su colega precedente y pidió la absolución ante la orfandad probatoria. Agregó que la supuesta víctima llegó mal dispuesta ante la citación. Por último, respecto a los mensajes telefónicos autoincriminatorios que se le achacan a su defendida, si bien los admitió, sostuvo que solo reflejaron su estado de ánimo.

V) MÉRITO DE LA CAUSA: A los fines de adentrarnos en la reconstrucción histórica del hecho materia de juzgamiento, atento al principio acusatorio que impregna nuestro proceso penal, estimo conveniente resaltar los puntos salientes del contradictorio en función de las posturas adoptadas por cada una de las partes. La Sra. Fiscal de Cámara al mantener la acusación tuvo por acreditado el hecho intimado, ya transcripto más arriba. Por su parte, los tres imputados optaron por declarar durante el debate, oportunidad en la que brindaron versiones exculpatorias coincidentes. López Márquez y López Medina admitieron que el día 16 de junio de 2017 en horas de la tarde R. Y. E. se hizo presente en la comisaría de _____ previa citación policial verbal a los fines de prestar declaración como testigo en el marco de una denuncia formulada por quien era su pareja en ese momento, en contra de un funcionario de esa dependencia policial. Afirmaron que ya en la oficina de sumarios e iniciado

dicho acto procesal R. Y. E., quien había llegado mal predispuesta y enojada, se ofuscó por una pregunta que se le hizo y comenzó a agredirlas. Primero verbalmente mediante insultos y amenazas, para luego golpear el escritorio y abalanzarse sobre López Márquez con intención de pegarle. Ambas funcionarias relataron que a partir de ese momento se limitaron a repeler las agresiones de R. Y. E. y tratar de calmarla, pero ésta no cesaba su actitud violenta al punto de que llegó a doblarle un dedo a López Medina y lesionarla. Por tal motivo, a los fines de preservar tanto su integridad física como la de R. Y. E., decidieron tomarla de los brazos entre las dos y trasladarla hasta la zona del pasillo del calabozo. Aclararon que hasta ese momento R. Y. E. no fue esposada ni ingresada a la celda, y que incluso en esa zona proseguía con los insultos y los golpes cada vez que acercaban para tratar de calmarla. Precisarón que en esos instantes se hizo presente el Comisario Cusumano quien, luego de ser anoticiado brevemente de lo acontecido e intentar de manera infructuosa que R. Y. E. cese en su actitud, ordenó la entrega del procedimiento. Ello implicó que, al no poder ser reducida R. Y. E. por el personal policial femenino, el propia Cusumano colabore en la aprehensión tomando a aquella de la espalda y doblando uno de sus brazos para atrás, posibilitando que sea esposada por las imputadas. Luego de ser trasladada por éstas junto al agente Víctor López hacia el hospital local, oportunidad en que se constató que no tenía lesión alguna, R. Y. E. quedó alojada en el calabozo de la comisaría. López Márquez relató que, en función de ello, como sumariante, desde el teléfono personal del Comisario Cusumano, consultó el hecho a la

Fiscalía de Instrucción, recibiendo de la Dra. Fernanda Sánchez la directiva de solicitar el mantenimiento de detención, lo que así se hizo mediante nota remetida por foto desde el mismo teléfono de Cusumano. En tanto López Medina narró que ella quedó en el puesto dos a cargo del cuidado del calabozo donde se encontraba alojada R. Y. E.. Que, en esas circunstancias, cerca de las 21 hs. escuchó un ruido, como que R. Y. E. se tiró al piso. Por tal motivo, junto al Principal Moreno y al agente López, ingresaron a la celda donde observaron a R. Y. E. tirada en el piso con una remera de color rosa en el cuello. Constataron que dicha prenda no estaba presionada y que la detenida estaba bien, por lo que se quedó sentada en el calabozo. Por su parte, Cusumano declaró en consonancia con sus subordinadas. Reconoció que se hizo presente en la dependencia a su cargo cerca de las 18 hs., observando que R. Y. E. se encontraba parada en la puerta de ingreso al pasillo de los calabozos, sin esposas. Que luego de ser informado brevemente de lo acontecido previamente en la oficina de sumarios, y no lograr que aquella depusiera su actitud agresiva, ordenó la entrega del procedimiento. Admitió también que colaboró activamente en la aprehensión de aquella, realizando sobre su cuerpo una maniobra de reducción que posibilitó que el personal femenino la esposara. Que luego de la revisión médica, tras constatar que R. Y. E. no tenía lesión alguna y si la presentaba la cabo López Medina, ordenó que se consulte el hecho a Fiscalía, lo que se hizo desde su teléfono celular. Agregó que la Dra. Fernanda Sánchez impartió las directivas de hacer homologar certificados médicos y solicitar mantención de detención, lo que

se cumplimentó, quedando R. Y. E. alojada en el calabozo. Que tras informar la novedad por Whatsapp al grupo de jefes policiales se fue a la localidad de La Dormida a cargar combustible junto al Sargento Álvarez. Contó que al regresar a la Comisaría la cabo primero López Medina le informó que R. Y. E. fue encontrada en el calabozo tirada, con una remera de color rojo rota en el cuello. Que ante ello ordenó que se deje constancia en los libros de detenidos y de guardia y luego se asomó al calabozo verificando que la detenida se encontraba bien, sentada en el piso y calmada. Añadió que en ese momento recibió una llamada telefónica de la Dra. Sánchez en la cual lo reprendió por no haberle informado que el sumario por el que se citó a R. Y. E. era en contra de un funcionario policial y porque no lo había elevado a la parte de sumarios administrativos. Asimismo, le informó que había una persona en la Unidad Judicial de Deán Funes efectuando una denuncia en contra del personal policial. En una llamada posterior, la referida funcionaria judicial le dio la directiva que se ponga en inmediata libertad a R. Y. E., sin fichar ni imputar, lo que se efectivizó previa revisión médica. En suma, los tres encartados negaron haber maltratado físicamente a R. Y. E., como así también haberle proferido términos humillantes o discriminatorios. Y adujeron en su favor que limitaron su accionar a la aprehensión de aquella por la flagrante comisión de delitos en el ámbito de la Comisaría, habiendo consultado el hecho con la Fiscalía de Instrucción local. Así planteados los términos defensivos, se advierte claramente la existencia de circunstancias del relato acusatorio no controvertidas, por lo que cabe tenerlas

por acreditadas sin mayor esfuerzo en tanto han sido reconocidas por los propios acusados: el 16 de junio de 2017 alrededor de las 17 hs. R. Y. E., previa citación policial verbal, se hizo presente en la Comisaria de _____ para declarar en calidad de testigo con motivo de una denuncia formulada por su pareja en contra de un funcionario policial; los tres acusados estuvieron presentes en esa dependencia policial y participaron del procedimiento que culminó con el alojamiento de R. Y. E. en el calabozo hasta que fue liberada por orden de la Fiscalía de Instrucción de esta sede, cerca de las 22 hs. de esa misma jornada. De tal modo, en procura de dar respuesta a esta primera cuestión planteada, corresponde dilucidar si los tres funcionarios policiales traídos a juicio actuaron correctamente haciendo un uso racional y proporcionado de la fuerza represiva frente a las agresiones y desmanes de R. Y. E. tal como ellos lo afirman o si, por el contrario, incurrieron en abusos o excesos que los hagan merecedores de un reproche penal. Y puesto en dicha tarea, adelanto opinión en el sentido de que, pese a las dificultades probatorias que presenta el caso (dada la ausencia de testigos presenciales ajenos a la fuerza policial y el verticalismo propio de esa institución que condiciona las declaraciones de sus integrantes), los elementos de cargo legalmente incorporados me permiten tener por desvirtuadas las versiones exculpatorias de los acusados y arribar al estado de certeza en cuanto a los extremos de la imputación jurídico delictiva.

La conclusión propiciada toma como punto de partida el sólido relato ofrecido por la damnificada, el cual – en sus aspectos esenciales referidos a la golpiza y

los malos tratos recibidos en la comisaria y al señalamiento de los tres acusados como sus autores – se mantuvo consistente e invariable en cada instancia formal del proceso en que tuvo que narrar lo sucedido, como así ante los distintos interlocutores con lo que tuvo contacto en forma inmediata al hecho. En efecto, en su primera declaración en sede de la Unidad Judicial de esta ciudad (obrante a ff. 8/10 vta. e incorporada al debate por su lectura), brindada el día 17/06/2017 a las 2:40 hs., es decir a escasas horas de haber recuperado su libertad, R. Y. E. expresó: que el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete siendo alrededor de la hora diecisiete su pareja por entonces regresó de la comisaría de _____ y le dijo que también debía comparecer a la dependencia policial, por lo que así lo hizo. Que en la Comisaría fue atendida por la imputada Iris del Rosario López Márquez, quien le explicó que la hizo llamar porque su pareja hizo una denuncia en Deán Funes por amenazas de los policías Prado y Vanesa López hacia ella, por lo que necesitaba que aclare si era verdad que las había escuchado. Agregó R. Y. E. que cuando López Márquez comenzó a leer la denuncia ella la interrumpió para decir que era verdad todo lo denunciado por su pareja. Que en ese momento la Cabo López Medina se levantó de su asiento y enojada le manifestó “sos una sucia que te hacés agarrar con todos”, luego de lo cual giró alrededor del escritorio y la tomó del cabello exigiéndole “decí la verdad”, que de lo contrario la iba a meter presa, reiterando la declarante que lo denunciado por su novia era verdad y que no iba a hablar más porque era su intención formular denuncia en la Unidad Judicial de Deán Funes. Que atento a

sus manifestaciones, también se incorporó la imputada Sargento Iris del Rosario López Márquez, quien la tomó por el cuello y le manifestó “andá a hacer la denuncia donde quieras”, mientras que la declarante que aún estaba sentada se puso de pie pero ambas, sin soltarla, la llevaron contra la pared pegándole Iris patadas en las piernas y Vanesa rodillazos a la altura de la cadera, por lo que intentó defenderse agarrando la mano izquierda de Vanesa con la que la sujetaba de los cabellos logrando solo doblarle el dedo meñique, generando que ésta gritara de dolor diciendo ‘hija de puta soltame’. Relató además que en ese momento entró a la oficina el Comisario Cusumano quien dijo txt: ‘Háganla cagar, péguenle ustedes que pueden, yo fuera mujer le hago giratoria la cabeza’, mientras que contra la pared el Comisario le colocó las esposas con los brazos hacia atrás, levantándoselos para hacerle dar la cabeza contra un enchufe. La damnificada continuó relatando que fue trasladada al Hospital de _____ donde fue revisada por una doctora, y que cuando retornaron a la Comisaría, los imputados Cusumano, López Medina y López Márquez entre los tres la sujetan de la remera que vestía, siendo ésta de color rosa, estampada en su frente con el logo en forma de bastón de la marca Nike, estirando la prenda hasta descoserla de los laterales, quedando sano el cuello, para luego quitársela por completo quedando la dicente en corpiño, hasta que el Comisario levanta el buzo del suelo y se lo entrega diciendo que se lo pusiera, mientras que las femeninas le hicieron sacarse los anillos y a posterior la llevaron al calabozo. Que allí permaneció hasta alrededor de la hora veintidós, cuando Cusumano le

dijo a la encartada López Medina que llevaran a la declarante otra vez al Hospital para que sea revisada, por lo que así lo hizo junto a la incoada López Márquez, en un móvil policial conducido por el Agente Víctor López. Concluyó que al retornar a la Comisaría le fueron entregadas sus pertenencias, con excepción de la remera, luego de lo cual la hicieron firmar un libro y le dijeron que se podía retirar a su domicilio. En una nueva declaración del mismo 17 de junio de 2017, ya en horas de la tarde (ff. 14/17, también incorporada por su lectura) la joven ofendida ratificó su versión incriminante y brindó mayores precisiones de sobre los vejámenes sufridos en sede policial. Al respecto agregó que cuando la imputada Vanesa Ramona López Medina la tomó del cabello, lo tenía recogido en forma de rodete, que de allí la tomó y sin soltarla le dijo “hija de puta, te hacés agarrar por todos, decí la verdad”, a lo que la declarante le respondió “Yo estoy diciendo la verdad, ahora no digo nada, me voy a Deán Funes a hacer la denuncia”, oportunidad en que la encartada Iris del Rosario López Márquez se levantó y la tomó del escote del buzo con capucha que tenía puesto, de color azul con estrellas blancas, agarrándola de la ropa y de la piel de la parte delantera del cuello, a la vez que le dijo “andá a hacer la denuncia donde quieras”. Indicó que ambas funcionarias policiales la tenían agarrada, una del cuello y la otra del cabello, por lo que la llevaron de espaldas contra la pared donde está ubicada la puerta de ingreso, y con ánimo de defenderse agarró con su mano derecha el dedo meñique de la mano izquierda de la incoada López Medina, torciéndoselo para que la uniformada la soltara del cabello, oportunidad en que la insultó

diciendo “mirá lo que me hizo esta tortillera mugrienta”. Que fue en ese momento que ingresó al lugar el Comisario Cusumano quien luego de autorizar a las femeninas a que le peguen a la declarante le torció ambas manos hacia atrás, en la espalda, donde le colocó esposas de color plateadas que la enrostrada López Márquez había sacado previamente de su pantalón. Preciso que el comisario con una mano la agarraba del cabello y con la otra la levantaba de las manos que tenía esposadas y así la llevó hasta el calabozo. Antes de meterla le agarró la cabeza a la altura del rodete y la empezó a golpear contra un enchufe que está al lado de un matafuego (elementos que efectivamente se observan en las fotografías de ff. 147/150, ubicados en el pasillo que conduce a las celdas del calabozo). También recordó que las policías López Márquez y López Medina le pegaron patadas en ambas pantorrillas y rodillazos en la cintura. Ya en el ámbito del debate oral, durante la audiencia de fecha 06/07/2022, la Sra. R. Y. E. brindó un nuevo testimonio, mostrándose firme y segura ante el Tribunal. En dicha ocasión reiteró que en la comisaría le exigían que declarara la verdad, que le gritaron y la trataron mal. La agarraron de los pelos, la empujaron y la patearon. Cusumano la tomó de los cabellos y ordenó a Iris y a Vanesa que la patearan. Recordó que cuando la tenían esposada, antes de pasarla al calabozo, Cusumano la tomó de los pelos y le hizo chocar la cabeza con un enchufe que había en la pared. Se golpeó al costado de la frente. Detalló que le rompieron la remera y con ella la asfixiaron. Reconoció que en su intento por defenderse le torció el dedo a Vanesa. Agregó que su amiga Belén Castro escuchó los gritos a través de una

llamada telefónica que quedó sin cortar y le informó esa situación a su pareja. Describió que antes de meterla al calabozo la patearon, le tiraron de los pelos y la asfixiaron con la remera. Mientras Cusumano la tenía de los pelos las dos mujeres le pegaban patadas. Que se reían de ella mientras estaba en el calabozo. También se burlaron de ella por ser lesbiana, porque en ese momento estaba en pareja con otra chica.

Como se puede advertir, la víctima ha mantenido a lo largo del proceso un discurso, en lo medular, coherente y sin fisuras, ofreciendo detalles sumamente precisos en cuanto a las agresiones y maltratos sufridos. Pretender un relato perfecto e impoluto, exento de cualquier olvido o descalificar su credibilidad por inconsistencias en aspectos secundarios de su versión – tal como deslizan los defensores – supondría atentar contra las reglas de la sana crítica racional, soslayando la situación traumática que vivió, la condición de vulnerabilidad en que se encuentra y – fundamentalmente – el tiempo transcurrido entre el hecho y su última declaración en el debate (más de cinco años). Lo cierto y concreto es que la Sra. R. Y. E. en cada instancia en que fue interrogada, describió acabadamente y con seguridad la secuencia y circunstancias de lo acontecido, así como el rol desplegado por cada uno de los imputados. A ello cabe agregar el comportamiento asumido por la damnificada inmediatamente después del hecho, dirigiéndose con absoluta premura, en horas de la madrugada ni bien recuperó su libertad, hacia la unidad judicial de esta ciudad a los fines de ratificar la denuncia que en horas de la tarde había formulado su suegra M. L. F. (quien fue anoticiada

de lo acontecido telefónicamente por su hija W. A. F., en aquel momento pareja de R. Y. E.). Tal actitud resulta plenamente compatible con la gravedad y seriedad de la situación abusiva que la damnificada relató sufrir en la comisaría de _____ y confluente a dotar de fiabilidad a sus dichos. Más aun cuando éstos encuentran respaldo en otros elementos de convicción objetivos e independientes.

El primero de ellos se desprende de las apreciaciones formuladas por las especialistas en psicología que evaluaron a la víctima. En tal sentido, la Oficial Inspector psicóloga Florencia Jiménez, perteneciente a la propia fuerza policial, en su declaración de fecha 17/06/2017 (f. 51/51 vta.), es decir del día siguiente al del hecho, manifestó que mantuvo una entrevista con R. Y. E.. Que la observó en un estado de angustia, producto del efecto post traumático de la situación atravesada. Agregó que al dialogar con ella refirió tener miedo, pudor y vergüenza por lo acontecido. Que, si bien pudo contenerla, al momento en que relataba que sufrió agresiones físicas y verbales, el estado de angustia regresaba. Preciso también que presentaba una postura encorvada, denotando una expresión facial de angustia y timidez, sumisa, callada y reservada. Ya durante los actos preliminares del juicio, en el marco de la investigación suplementaria solicitada por uno de los defensores, se le practicó a la ofendida una pericia psicológica a cargo de la licenciada Eugenia Vega, integrante del equipo técnico de esta sede judicial. En su informe de fecha 31/07/2020 (ff. 314/317) la profesional actuante consignó que frente a los hechos investigados R. Y. E. se posiciona en el lugar de

víctima, expresando malestar psicológico y bronca al respecto. Descartó que surjan alteraciones en el curso de su pensamiento tales como tendencia a la fabulación, confabulación y/o mitomanía (consideraciones que no han sido rebatidas por el informe de la perito de control obrante a ff. 325/326). Añadió que al momento del abordaje la periciada exteriorizó angustia, desconfianza y ansiedad persecutoria. Asimismo, bronca, ira y rechazo en relación a los imputados, sensación de intranquilidad y temor por su seguridad, posterior a los episodios acontecidos. Sentimientos estos, ligados a los agresores (imputados), y reactivos al motivo de las presentes actuaciones. Concluye afirmando que la Sra. R. Y. E. habría significado, en su psiquismo, como perjudicial los hechos de los cuales habría resultado víctima. Resulta claro que ambas intervenciones arrojan consideraciones que permiten afirmar que la damnificada es veraz en su relato, que efectivamente padeció el hecho que se juzga y que el mismo ha dejado huellas en su psiquis.

Así también, revisten suma importancia probatoria los testimonios de aquellas personas que integraban el círculo íntimo de la víctima y que interactuaron con ella la misma noche del hecho en los instantes inmediatamente posteriores a su egreso de la comisaría. Ello en la medida en que dan cuenta de la versión genuina y espontánea que les ofreció aquella de lo sucedido en sede policial, a la vez que aportan sus percepciones sobre el estado tanto físico como emocional en que se encontraba. W. A. F. manifestó durante el plenario que R. Y. E. fue citada por la policía en el domicilio que ambas compartían como pareja para que se presentara

en la comisaría de _____. R. Y. E. fue a declarar y quedó retenida. La testigo fue a preguntar porque no salía y los policías le informaron que había quedado detenida, sin darle mayores detalles. Le dijeron que debía llevarle comida y ropa. La deponente precisó que cuando regresó a su departamento recibió un llamado telefónico de una amiga de nombre Belén, quien le dijo que R. Y. E. estaba detenida y que desde la calle se sentía que la estaban golpeando. Explicó que, por tal motivo, regresó a la comisaría y efectivamente pudo escuchar gritos. Reconoció la voz de R. Y. E., quien pedía que no le peguen. Refirió que, en un estado de desesperación, llamó a su madre que estaba en la ciudad de Deán Funes para comentarle la situación. Su madre formuló denuncia en esta localidad y solicitó hablar con el comisario de turno a quien le pidió que hicieran algo porque R. Y. E. estaba siendo retenida sin ningún motivo. Agregó que cuando R. Y. E. obtuvo la libertad regresó al domicilio que compartían en _____ y la diciente observó que era cierto, vio que estaba golpeada y asustada. Esa misma noche ambas vinieron a Deán Funes, a la casa de su madre, y R. Y. E. formuló la denuncia en la Comisaría. La revisaron y le hicieron pericias. Añadió que R. Y. E. no le dio muchos detalles de lo que pasó en la policía de _____, pero si le contó que la habían tratado mal y que le dijeron que era una “tortillera”. Supone que ello se debió a que ambas eran pareja en ese tiempo. Mencionó que R. Y. E. le contó que la recibió Iris, que le hacían preguntas y que querían que dijera algo que no era cierto. Que en ese momento la esposaron y le pegaron. También le dijo que la llevaron para atrás, supone que

para el calabozo, y que allí le pegaron los tres acusados. Cabe aclarar que si bien la testigo al tiempo del hecho era la pareja conviviente de la víctima, durante el debate se ocupó de aclarar que se distanciaron por motivos personales y que actualmente se encuentran enemistadas. Se trata por lo tanto de una declaración de alta eficacia convictiva por la ausencia de intereses o motivos para beneficiar a R. Y. E.. Reviste además un valor dirimente en orden a la averiguación de la verdad. No solo corrobora los tramos centrales del relato de esta última, sino que también asegura haberse constituido en las afueras de la comisaría de _____ preocupada por la situación de su novia y haber oído sus gritos rogando que no le pegaran. Además, confirma que habiendo recuperado R. Y. E. su libertad regresó al domicilio que ambas compartían, oportunidad en la que la observó asustada y golpeada, por lo que decidieron viajar esa misma noche hacia esta ciudad a fin de poner la situación en conocimiento de la autoridad policial local. En la misma línea, M. L. F. (madre de la testigo precitada) confirmó que en horas de la tarde recibió una llamada de su hija W. A. F. que por entonces vivía en _____, diciéndole que su pareja R. Y. E. estaba detenida en la Comisaria sin causa ni motivo. Que por ello se dirigió a la Comisaría de esta ciudad y fue atendida por el Ayudante Fiscal, a quien le pidió que por favor tomara cartas en el asunto, logrando que el Fiscal diera la orden de liberación a las pocas horas. Agregó que al día siguiente R. Y. E. contó que estaba golpeada en las manos, con marcas de esposas o precintos, con puntapiés. Y que, efectivamente, ella vio que tenía hematomas en las piernas, rodilla y muñecas.

Asimismo, recordó que en esa llamada telefónica su hija le contó que desde la puerta de la comisaría de _____ escuchó los gritos de R. Y. E., quien pedía que no le peguen porque le dolía, y golpes contra algo. Como se puede advertir, la gravedad y seriedad de la situación que se le informó a la deponente la llevó a comparecer en forma inmediata a la Unidad Judicial de esta ciudad, activando un mecanismo que motivó que la Fiscalía de Instrucción, advirtiendo la irregular actuación del personal policial de _____, dispusiera la libertad inmediata de R. Y. E., tal como lo reconocieron los propios imputados. Además, se cuenta una nueva testigo que observó en aquella las secuelas corporales de los maltratos físicos sufridos. Por último, cabe hacer mención a la testigo Noemí Belén Castro, quien llamativamente modificó durante el debate aspectos sustanciales de su declaración en sede instructora (de fecha 04/07/2017 obrante a ff. 107/109), lo que motivó que, a pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de partes, se incorporara por su lectura atento las contradicciones u olvidos. Sí ratificó que en los instantes previos a que R. Y. E. ingresara a la Comisaría de _____ para declarar mantuvo con ella una comunicación telefónica que no se cortó. Ello le permitió oír la discusión generada en la dependencia policial entre R. Y. E. y las imputadas López Márquez y López Medina aunque, a diferencia de lo declarado previamente, durante el plenario afirmó que fue la damnificada quien insultaba y le faltaba el respeto a las funcionarias policiales. No obstante, en lo que aquí interesa, la testigo refirió que, durante esa jornada, en horas de la noche, luego de que R. Y. E. recuperara su

libertad, fue hasta la pensión donde ésta vivía junto a su pareja. Confirmó que R. Y. E. llegó llorando y refiriendo que había sido maltratada. Incluso recordó haberle visto los brazos morados esa noche después del problema que tuvo en la policía. Que R. Y. E. le mostró unas marcas y dijo que se las había hecho Vanesa. Precisó que eran como unos moretones o manchas.

En lo atinente a la constatación profesional de las lesiones producidas por los golpes a los que se refirió la víctima, y que fueron observadas por los testigos antes mencionados, el médico policial Oficial Inspector Roberto Monte certificó que al examen practicado el 17/06/2017 a las 03:20 hs. (es decir, a no más de cinco horas de haber recuperado su libertad) R. Y. E. presentaba: “...*eritema en ambas muñecas en forma circular con edema lesional. Presenta hematoma en cara anterior de antebrazo izquierdo, sin escoriaciones superficiales. Presenta hematoma en región del hueco poplíteo izquierdo...*”, por las que le otorgó cinco (05) días de inhabilitación laboral (f.11). El Dr. Edgardo Paredes, por entonces médico forense de esta sede judicial, también revisó a la damnificada ese mismo día a las 19 hs. y, en forma coincidente, expidió el certificado de f. 28 consignando lo siguiente: “...*Eritema circular en ambas muñecas. Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo de 2cm de diámetro de color azul. Equimosis en región de espina ilíaca inferior izquierda de 1cm de diámetro de color azul. Hematoma en hueco poplíteo de 5cm de diámetro de color azul*”; asignando cinco días de inhabilitación laboral y siete de curación. Si bien allí el galeno indicó que las lesiones por su color azul son compatibles con una producción de

siete días atrás aproximadamente, al declarar en el debate primero las ubicó con una antigüedad de tres o cuatros días por su coloración violácea, para luego afirmar que eran de cuarenta y ocho horas anteriores a la revisión, aproximadamente. Dada la variación de criterio al respecto, se trata evidentemente de una estimación relativa sobre la cual no hay certeza. Incluso el propio profesional, al inicio su declaración en el plenario, aclaró que en la medicina legal no se puede determinar una data exacta de su producción. Respecto a la ausencia de constatación de tales lesiones por parte de la Dra. Verónica Mercedes del Valle Carrizo, la médica que se encontraba de guardia en el hospital de _____ y que revisó a R. Y. E. a las 18:30 y a las 22:30 del día 16 de junio de 2017 (ver certificados a f. 210 y 213), es decir luego de ser aprehendida y previo a que le otorguen la libertad, el Dr. Paredes explicó que no es lo mismo el examen de un médico corriente que el que puede realizar un médico forense. Y que los médicos corrientes muchas veces no le dan importancia a lesiones que son significativas. En tal sentido, la propia damnificada relató que, a diferencia de lo ocurrido aquí en Deán Funes (donde fue examinada por el médico policial y forense), en _____ no la examinaron con profundidad. Por su parte, la Dra. Carrizo, en consonancia con los certificados expedidos, afirmó durante el plenario que no observó lesiones superficiales en la víctima y que soló consignó crisis de llanto en su primer examen ya que R. Y. E. se encontraba muy exaltada y enojada con el personal policial femenino de _____ que la trasladó al hospital. Agregó que se

la notaba muy nerviosa y hablaba de una pelea previa. Reiteró que ella no verificó lesiones, pero no descartó que pueden evolucionar y aparecer. Incluso, a preguntas aclaratorias del Tribunal sobre si esas lesiones pueden haber existido y recién haberse manifestado al día siguiente, dijo que al momento de sus exámenes no observó nada, pero pueden evolucionar con las horas o días. Por lo demás, sin desconocer la importancia de la opinión de los especialistas médicos, no se puede soslayar la existencia de dos testigos (W. A. F. y Noemí Castro) que afirman haber observado secuelas en el cuerpo de la víctima ni bien llegó a su domicilio, una vez que obtuvo la libertad. Tales apreciaciones, en función de los principios de libertad probatoria y de sana crítica racional que rigen nuestro sistema de valoración (Arts. 192 y 193 del CPP), conducen a la conclusión de que fueron producidas en el ámbito de la comisaria donde R. Y. E. estuvo más de cinco horas privadas de su libertad. Máxime cuando tales lesiones, contrariamente a lo afirmado por el Dr. Paredes, se ubican en zonas del cuerpo donde la damnificada refirió recibir golpes o agresiones: en ambas muñecas, en antebrazo, en la espina ilíaca superior (ubicada en la unión del abdomen con la pelvis) y en región del hueco poplíteo izquierdo (parte posterior media de la pierna). En efecto, cabe recordar que la Sra. R. Y. E. refirió que el Comisario Cusumano la redujo bruscamente doblando sus brazos hacia atrás de la espalda para colocarle las esposas y que ambas mujeres policías le pegaron patadas en las piernas y rodillazos a la altura de la cadera.

El cuadro probatorio de cargo se completa con el secuestro, apertura y análisis de los teléfonos celulares de los acusados, en particular del perteneciente a Vanesa Ramona López Medina, de cuyo contenido surgen conversaciones mantenidas por ésta que echan por tierra la posición exculpatoria de los acusados respecto a su legítimo accionar en el marco de la aprehensión a la damnificada (ver DVD en “Para Agregar SAC N° 11074585 obrante a ff. 374/378). La propia imputada reconoció la autoría de los mensajes de un tenor claramente autoincriminatorios, remitidos en los momentos inmediatamente posteriores al hecho en el marco de conversaciones mantenidas con personas de su confianza, y si bien intentó contextualizarlos bajo el enojo o la exageración propia del momento en razón de haber sido lesionada por la víctima, lo cierto es que vienen a confirmar la versión que ofreció ésta respecto a los maltratos sufridos en la Comisaria de _____.

Entre los mensajes más relevantes cabe destacar los siguientes: *“Miren como estoy por pelear con la R. Y. E. (...) Vino a hacerse la mala y la hicimos recagar con la iris...ahora me llevan a la dormida para hacerme una radiografía para descartar fractura en dos dedos (...) Primero le quiso pegar a la iris (...) Estoy inflada (...) La mina estaba citada x una declaración x una denuncia q hace la novia...y yo escucho q me nombra y dice mentiras entonces me metí y le dije que nada q ver con lo q dice...q xq mentia así..y me empezó a insultar y la iris le para el carro y le hizo frente a ella y le quiere pegar (...) Entonces forcejamos y la metimos en el calabozo (...) No te imaginas como estoy de la bronca ..sino me saca viti la mataba (...) Si la*

hubieran visto a esta como nos trataba ella pensó q aca no le podíamos hacer nada (...) La hice recagar y a las esposa se las apreté bien (...) Le agarre el rodete y se acabo la malura (...) Ustedes me conocen cuando me pongo la gorra (...) Y la novia desaparecio ja (...)” Posteriormente, en comunicación con el contacto “Yanita”, línea número 5493521441435, siendo la hora veintitrés con dos minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete y hasta la hora cero con dos minutos del día diecisiete del mismo mes y año, la encartada López Medina realizó las siguientes manifestaciones: *“Podes creer que la soltaron a la culiada (...) Que quieres con la Fiscalía (...) Q van a sacar estos culiados y ese cusumano otro (...) El lunes estamos citados a Fiscalía (...) Sii y cusumano xq la novia nos denunció en dean funes (...) Y si me llegan a hacer algo la mato (...)*”.

A la hora una con treinta minutos del día diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en comunicación vía WhatsApp con el funcionario policial José Prado (en contra del cual se dirigía la denuncia formulada por la novia de R. Y. E. que motivó su citación a la comisaría), línea número 5493521474668, dijo ante la pregunta del nombrado quien quiso saber sobre los motivos del recupero de libertad de la damnificada R. Y. E.: *“X directivas de Fiscalía encima a novia ya nos denunció a iris y a mi en dean funes”*, a lo que el contacto José Prado responde: *“Y si xq en dean funes les viven tomando las denuncias a las mugre estas, y q les imputó la fiscalía? Pasame la foto de la denuncia q me hicieron Ami, de q las denunciaron a ustedes?”*, a lo que la prevenida de marras dijo: *“Ni la imputaron. Cuando pueda les saco foto y te envío (...)*”. En otra conversación de WhatsApp

con el contacto Gabriel Sán, línea número 5493515516358, del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a quien le comentó de la lesión escribió: *“Tratando de reducir a una mina me doblo los dedos hasta ahora tengo luxación (...) La hicimos re cagar (...)”* (Ver a Fs. 242/243). Al contacto Mauro Díaz le refirió con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a la hora veinte con un minuto: *“Xq le estaban tomando un testimonio y empezó a mentir y meterme a mi... y yo le dije q xq miente si asi no fueron las cosas y me dijo vos lo defendes a el xq el te coje”*. Nótese como tales expresiones formuladas voluntariamente por la encartada en un ámbito informal y de confianza coinciden enteramente con lo declarado por la víctima: que López Medina intervino en el momento en que le estaban tomando declaración, increpándola y exigiéndole que no mintiera (pese a que dicha imputada, tal como reconoció al declarar durante el debate, no estaba a cargo del acto procesal y ni siquiera pertenecía al área de sumarios judiciales, lo cual ya denota una gravedad irregularidad); así también confirma los golpes y maltratos descriptos por R. Y. E.: *“la hicimos recagar”* (hablando en plural), *“a las esposas se las apreté bien”*; *“pensó que acá no les podíamos hacer nada”*, *“sino me saca viti la mataba”*, *“Le agarre el rodete y se acabo la malura”* (modalidad de agresión en la que hizo hinca pie la damnificada en todos sus declaraciones). Por otra parte, del discurso de López Medina subyace un profundo enojo y rencor que se condice con los excesos físicos y el maltrato proferido a la ofendida, como así también con los términos denigrantes y

humillantes que afirmó haber recibido (“la soltaron a esta culiada...le viven tomando denuncias a las mugres estas...”).

En definitiva, el cumulo de prueba repasado me conduce a la certeza de que el hecho que integra la acusación se encuentra plenamente acreditado y que los acusados participaron en su comisión, resultando sustancialmente coincidente con el descripto al comienzo de esta resolución al que remito y tengo aquí por reproducido a los fines de cumplimentar el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 Inc. 3 de la C.P.P. De tal modo, dejo respondida afirmativamente la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: Conforme la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada al tratar la cuestión precedente, coincidiendo con el cambio de calificación legal propiciado por la Sra. Fiscal de Cámara en oportunidad de emitir sus conclusiones finales, los tres encartados deberán responder en calidad de coautores de los delitos de vejaciones agravadas por el uso de violencia y lesiones leves calificadas por abuso de sus funciones como miembros de la fuerza policial, en concurso ideal (Arts. 45, 144 bis inc. 2 primer supuesto y último párrafo en función del 142 inc. 1, 92 en función del 89, 80 inc. 9 y 54 del CP). En efecto, quedó probado que, en el desempeño de su función policial y realizando todos ellos las acciones consumativas de los tipos en cuestión, obrando de manera abusiva y antirreglamentaria, se extralimitaron en el uso de la fuerza represiva mediante golpes, maltratos físicos y términos denigrantes proferidos a

la víctima en el marco de su aprehensión en la Comisaría de _____.

Calificada doctrina sostiene que: “...vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Toda vejación, que puede ser física o moral es ilegítima. Un acto de estas características es antirreglamentario, de acuerdo con el Art. 18 de la Constitución Nacional...”

(Cfr. D’Alessio Andrés José, “Código Penal Comentado y Anotado – Parte Especial”, Ed. La Ley, 2004, pag. 302). En cuanto a las lesiones causadas a la damnificada producto de las agresiones físicas, de carácter leve según las certificaciones médicas agregadas a la causa, las mismas concurren formalmente con la anterior figura penal. Ello por cuanto se trató de un hecho único que, por la modalidad vejatoria desplegada (utilización de violencia material) trascendió en la afectación de la integridad física de la ofendida, recayendo, en consecuencia, bajo más de una sanción penal (doble tipificación).- De tal forma dejo respondida la segunda cuestión planteada.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO:

I) En la etapa de la determinación judicial de la pena aplicable en concreto a los acusados, bajo las reglas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP, tengo en cuenta como agravantes comunes predicables a todos ellos la participación activa, conjunta y coordinada desplegada para agredir físicamente a la víctima, lo que colocó a ésta en una situación de mayor indefensión y vulnerabilidad; y las connotaciones discriminatorias proferidas a ella por su orientación sexual, lo que

denota un mayor nivel de injusto. En el caso del Cusumano, su mayor responsabilidad funcional como jefe de la dependencia policial lo hace merecedor de un mayor reproche penal. Y en relación a la encartada López Medina, la perjudica el mayor grado de violencia desplegada conforme surge de los dichos autoincriminatorios develados a partir del análisis de su teléfono celular. Paralelamente, pondero como atenuantes verificadas en relación a los tres imputados: la ausencia de antecedentes penales; sus prolongadas trayectorias en la fuerza policial sin que se hallen acreditados otros hechos de similar naturaleza; que los tres tienen arraigo, contención familiar, hijos menores a su cargo y un nivel de instrucción avanzado; circunstancias todas estas que favorecerán su proceso de reinserción social y que permiten arribar a un juicio positivo acerca del cumplimiento de los fines asignados a la pena sin necesidad de un encierro efectivo.

En función de todo lo expuesto estimo justo y proporcional imponer las siguientes sanciones: a Juan Domingo Cusumano y Vanesa Ramona López Medina la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos policiales por el término de cinco años y costas. A Iris del Rosario López Márquez la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos policiales por el término de cuatro años y costas (Arts. 5, 26, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP).

II) Estimo correcto fijar como reglas de conducta que deberán observar los tres acusados por el término de tres años, las siguientes: a) Fijar domicilio y no mudarlo sin comunicación previa; b) Permanecer a disposición de este Tribunal y comparecer ante cada citación que se les formule; c) Abstenerse de relacionar o contactar por cualquier medio con la damnificada R. Y. E.; d) No cometer nuevos delitos; e) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; f) Realizar en alguna institución pública o privada, bajo cualquier modalidad, un curso, taller o capacitación sobre derechos humanos y diversidad sexual, debiendo presentar la certificación correspondiente ante este Tribunal (Art. 27 bis incs. 1, 2, 3, 5 del CP).

III) Por último en esta instancia corresponde: informar a la víctima este decisorio y de las facultades que le asisten en lo sucesivo (Art. 96 CPP); diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y acrediten su condición ante la AFIP (Arts. 26 y 27 de la ley 9459); fijar la tasa de justicia a cargo de los condenados en costas en la suma equivalente a 1 Jus y medio al valor vigente al 1 de enero del año en curso, esto es pesos cuatro mil seiscientos cuarenta con setenta y seis ctvs. (\$ 4.640,76) - Arts. 114 incs. 2 y 3 y 115 inc. 18 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial- emplazándola para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la

Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006).

Por todo lo expuesto, el Tribunal en Sala Unipersonal **RESUELVE**: **I)** Declarar a Juan Domingo Cusumano, a Iris del Rosario López Márquez y a Vanesa Ramona López Medina, ya filiados, coautores penalmente responsables de los delitos de vejaciones agravadas y lesiones leves calificadas por abuso de sus funciones como miembros de la fuerza policial, en concurso ideal (Arts. 45, 144 bis inc. 2 primer supuesto y último párrafo en función del 142 inc. 1, 92 en función del 89 y 80 inc. 9 y 54 del CP), por el hecho único descrito en la requisitoria fiscal de fs. 236/249 vta. confirmada por el auto de elevación a juicio obrante a fs. 262/266 vta. **II)** Imponer a Juan Domingo Cusumano la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos policiales por el término de cinco años y costas (Arts. 5, 26, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP). **III)** Imponer a Iris del Rosario López Márquez la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos policiales por el término de cuatro años y costas (Arts. 5, 26, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP). **IV)** Imponer a Vanesa Ramona López Medina la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos policiales por el término de cinco años y costas (Arts. 5, 26, 40 y 41 del CP; 550 y 551 del CPP). **V)** Fijar como reglas de conducta que deberán observar los tres acusados por el término de tres años, las siguientes: a)

Fijar domicilio y no mudarlo sin comunicación previa; b) Permanecer a disposición de este Tribunal y comparecer ante cada citación que se les formule; c) Abstenerse de relacionar o contactar por cualquier medio con la damnificada R. Y. E.; d) No cometer nuevos delitos; e) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; f) Realizar en alguna institución pública o privada, bajo cualquier modalidad, un curso, taller o capacitación sobre derechos humanos y diversidad sexual, debiendo presentar la certificación correspondiente ante este Tribunal (Art. 27 bis incs. 1, 2, 3, 5 del CP). **VI)** Informar a la víctima este decisorio y de las facultades que le asisten en lo sucesivo (Art. 96 CPP). **VII)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y acrediten su condición ante la AFIP (Arts. 26 y 27 de la ley 9459). **VIII)** Fijar la tasa de justicia a cargo de los condenados en costas en la suma equivalente a 1 Jus y medio al valor vigente al 1 de enero del año en curso, esto es pesos cuatro mil seiscientos cuarenta con setenta y seis ctvs. (\$ 4.640,76) -Arts. 114 incs. 2 y 3 y 115 inc. 18 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial- emplazándola para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006). **PROTOCOLICÉSE, AGREGUESE COPIA Y COMUNIQUESE.**

RUIZ Horacio Enrique

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.10.03

CASSATARO Franco Jose

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.10.03